

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. A 30 demayo de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el artículo 237 y DEROGAR el artículo 238, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de precisar los alcances jurídicos del tipo penal de abigeato en lo relativo al ganado menor, así como homologar las sanciones para este delito, con independencia de si se comete en ganado menor o mayor*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tiempos recientes el problema del abigeato en San Luis Potosí ha impactado a los productores ganaderos, y, desgraciadamente en las últimas semanas la incidencia de este delito ha ido en aumento, a la par que el descontento de los afectados, quienes demandan mayores acciones de las autoridades para combatir este ilícito.

Para eso, recientemente se ha recurrido a las autoridades competentes y se han celebrado reuniones regionales e interestatales, entre distintos poderes y gobiernos, para tomar medidas al respecto, siempre tomando en cuenta la voz de los productores ganaderos potosinos para comprender toda la dimensión del problema.

Desde el Poder Legislativo, quien suscribe la presente propuesta, ha presentado iniciativas encaminadas a combatir el problema del abigeato, con intenciones de hacer que la Ley cuente con mecanismos que doten a las autoridades de herramientas útiles contra las variedades actuales de un delito que se presenta de forma compleja en nuestra entidad.

Por eso, en el mes de febrero de los corrientes, presenté ante el Pleno del Poder Legislativo del estado una iniciativa que pretende reformar los artículos 92 y 94 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, en la que se propone incluir dentro del apartado de sanciones e infracciones de la propia ley, el movilizar ganado mayor, menor y crías sin

acreditación de propiedad y guía de tránsito; movilizar ganado mayor o menor, muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su sacrificio o propiedad, y que quien lo haga será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad correspondiente, además de la sanción administrativa contemplada en dicha ley; y finalmente, se propusieron sanciones económicas de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien cometa tales faltas.

De la misma forma, en el mes de marzo de este año, presenté una iniciativa de reforma al artículo 72 de la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer en la legislación las formas específicas para acreditar la propiedad de ganado menor y mejorar con ello las condiciones para que los Ministerios Públicos puedan castigar el delito de abigeato cuando se comete en este tipo de ganado. De esa manera, propusimos que la propiedad del ganado menor, ovino, caprino y porcino, se acreditará por medio de los siguientes instrumentos: marca de sangre o tatuaje registrado; factura; o arete de identificación, debidamente registradas y autorizadas por el Registro Estatal Agropecuario.

Ambas iniciativas están relacionadas al problema del abigeato en el estado, pero en la segunda, además se trata de atender específicamente el tema de ganado menor, ya que una modalidad que se ha vuelto muy común es el robo de estos animales, por lo que se propusieron formas de fortalecer los mecanismos para acreditar su propiedad; con el objetivo de darles a las autoridades mejores condiciones de aplicar la ley contra los abigeos que hurtan ganado menor.

Ahora bien, en la actualidad, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí se encuentra en análisis la expedición de una nueva Ley de Ganadería del Estado, que unifique y concentre los contenidos en materia pecuaria que estaban dispersos en otras leyes estatales, siendo una de sus grandes ventajas, poner a disposición del interesado en la materia todo lo referente y necesario en una sola legislación estatal.

En esa nueva Ley de Ganadería, el ganado menor y mayor deberán quedar perfectamente regulados en cada uno de sus distintos aspectos, pero recibiendo un tratamiento idéntico en lo relativo a la acreditación de propiedad. Razón por la cual, se propone esta iniciativa para armonizar el Código Penal con el espíritu de esas modificaciones para lograr esencialmente dos cosas:

En primer lugar, precisar en lo atinente a la comisión del delito de abigeato que éste se comete con el apoderamiento de ganado mayor, como actualmente dispone el Código vigente, pero adicionar que este delito también se acredita cuando se comete contra el ganado menor. Y en segundo lugar, establecer que la sanción penal que se establece para castigar el robo de ganado debe ser la misma, para el mayor y para el menor. Dado que lo que estamos observando es que el fenómeno delictivo se está presentando con mayor intensidad justamente en el ganado menor por la fragilidad de los mecanismos para acreditar la propiedad, y la pena más baja en relación al ganado mayor.

Como resultado de lo anterior, las penas por abigeato cometido en ganado menor irían de dos a diez años de prisión y la sanción pecuniaria, quedaría de doscientos a un mil días de salario mínimo; es decir, solamente se duplican los montos mínimos de las sanciones.

Por otra parte, esta iniciativa, ofrece la oportunidad de mejorar y clarificar el tipo penal del abigeato en el Código, ya que, como se puede observar, en el artículo 238, relativo al ganado menor, no

se incluye al principio la expresión “**Comete el delito de abigeato**”, lo que podría, en casos específicos, dar lugar a incertidumbre. En esta iniciativa se propone que ambos tipos de ganado sean abarcados y especificados en el artículo 237, derogando a su vez el 238.

Ante la alta incidencia de robo de ganado menor en la entidad, es necesario no permitir ambigüedades en la redacción de las conductas que encuadran los tipos penales y fortalecer el esquema de sanciones para castigar esta conducta criminal con mayor severidad en el caso del ganado menor y buscar disuadir a los delincuentes que tratan de aprovechar las condiciones de este ganado, que por su menor peso y tamaño, son objeto más frecuente de sustracción ilícita.

Para proteger el patrimonio de los productores del campo potosino, es esencial que el Poder Legislativo continúe trabajando para tomar las medidas necesarias, sobre todo en momentos de alta incidencia como éste.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Sereforma el artículo 237; y se deroga el artículo 238, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO VIII

Abigeato

ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien, sin derecho, se apodera de una o más cabezas de ganado mayor, **o menor**, sea bovino equino, mular, asnal, **porcino, ovino o caprino**, independientemente del lugar donde se encuentre.

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 238. (DEROGADO)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Xitlálíc Sánchez Servín, Diputada Local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de agregar un segundo párrafo, con la intención de aclarar las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 de la Constitución. Con esta reforma, todas las entidades de la Federación quedaron obligadas a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a los menores infractores. La mayoría de los congresos locales han actualizado ya sus respectivas leyes. Sin embargo, para el caso de San Luis Potosí este proceso debe de afinar aún algunos puntos pendientes para respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos a las personas menores de dieciocho años dentro de un proceso penal acusatorio.

Por tanto, organismos nacionales e internacionales han expresado la necesidad de poner en marcha este sistema, así como de contar no sólo con los recursos presupuestales sino también con el marco legal que garantice su adecuado funcionamiento, es así que analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial que es uno de los ordenamientos legales marco dentro del sistema de justicia para menores que estén sujetos a éste para la investigación de algún ilícito.

El parteaguas para la implementación del sistema de justicia para adolescentes comenzó desde 1989 con la firma por parte del Estado Mexicano de la Convención para los Derechos del Niño, y que fue ratificada el 10 de agosto de 1990, ya que con ello se introdujo una forma paradigmática sobre la concepción y reconocimiento de los derechos de la infancia, lo que a su vez convocó en la adopción de estos derechos dentro de la legislación local interna.

En el mismo tema, para el caso de personas menores de edad que han infringido la ley, la Convención establece dentro de su artículo 40 que éstos deben ser tratados de acuerdo con su edad, fomentar en ellos el sentido de la dignidad, alentar su reintegración y procurar que asuman una función constructiva en la sociedad, (Arellano, 2006) pues antes no tenían derecho a que se les siguiera un proceso con todas las garantías; la decisión de privarlos de su libertad no dependía del hecho cometido o la supuesta infracción en que incurrieron, sino de que a estos niños se les diagnosticara en “estado de riesgo” o “situación irregular”.¹

Por lo anterior, la reforma en el 2005 del artículo 18 de nuestra Carta Magna Federal, si bien es cierto, definió junto con la Convención de los Derechos del Niño, la conformación de un marco legal para poder combatir y erradicar las conductas infractoras cometidas por menores de edad, a la fecha encontramos algunas lagunas, o puntos que no han quedado suficientemente claros y pueden generar no sólo ambigüedad sino incertidumbre jurídica tanto para quienes aplican la ley como para quienes son sujetos de ella, respecto de algunos supuestos.

En el mismo sentido, es que analizando el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hemos llegado a la conclusión de que el Supremo Tribunal necesita reforzar sus facultades en materia de justicia para menores infractores, por lo que definir

¹ M. Alberto Martell Gómez, Análisis penal del menor, Porrúa, México, 2003, p. 8.

y dejar bien claras sus facultades para conocer, en relación con el artículo 18, así como el inciso c) fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues si bien es cierto aún transitamos en la constitución de salas y juzgados especializados para conocer de la materia, ello no significa que el Poder Judicial no tenga bien claras sus facultades desde el inicio en que toma conocimiento de este fenómeno social, hasta el conocimiento de segunda instancia o supervinientes.

Es así, que no basta con sentar las bases Constitucionales, sino que en nuestra obligación como legisladores, y en este caso, la mía que es propia, es el de desarrollar el sistema y desde el marco legal en que deriva, lo es el aclarar con la integración de un segundo párrafo el artículo 11 de la Ley Orgánica de aquel Poder, en mucho ayudará para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años que hayan cometido conductas catalogadas como ilícitas.

Con base en los motivos expuestos es que presento a consideración de esta honorable asamblea en pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, adhiriendo un segundo párrafo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

Igualmente tendrá competencia para conocer del sistema de justicia para adolescentes que será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal y que reconocerá, protegerá y garantizará los derechos humanos que están integrados en la Constitución Federal, la Constitución de nuestro Estado y los tratados internacionales en la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 y el inciso c) fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, la fracción XI del artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5° de la Constitución Federal nos menciona que:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Es por lo anterior que no encuentro justificación alguna, para que las empresas y los patrones sigan exigiendo un documento que justifique la no existencia de antecedentes penales como requisito de contratación, y más aún que una institución pública como la Procuraduría General de Justicia del Estado se preste a actos violatorios de derechos humanos y de discriminación emitiendo dichos documentos. Que no está por demás decirlo, la propia Procuraduría en su página web, en la sección de trámites, explica que es un documento que se expide al ciudadano que se le requiere para un empleo o trámite legal, así mismo la vigencia de la misma está determinada por el empleador, lo anterior lo sustentó con una captura de imagen de la página web de la procuraduría donde viene la información para el trámite de dicho documento.



No cabe duda que la finalidad con la que empresas empleadoras y patrones, solicitan este tipo de documentación es un acto evidente de discriminación, constituyendo con esto una violación a la Ley suprema de este país, recordando además que la discriminación es un delito tipificado en nuestro código local en su artículo 186, por lo que una institución estatal no puede ser parte de estos actos que transgreden uno de los derechos fundamentales de las personas, como lo es, el acceso al trabajo.

Así mismo es menester mencionar, que una persona con antecedentes penales no es necesariamente una persona de peligro, ni quiere decir que una persona que estuvo en prisión purgando una sentencia, al salir tenga que volver a delinquir. Son muchas y diversas las circunstancias que pueden llevar a una persona a cometer un delito, las cuales no son por el momento materia de esta exposición, por lo que las omitiré.

Lo que sí es del interés de la presente, es la preocupante reacción social con la que se encuentra una persona que, cometió un delito; purgó su pena y al salir de prisión se encuentra con un estigma que la sociología de la desviación conoce como etiquetamiento. Este individuo que cometió una conducta fuera de las normas sociales, y que ya pagó su castigo, para la sociedad ha dejado de ser persona y se ha convertido en un "criminal", en un "delincuente", en una "lacría social", no importa que se le hayan aplicado todos los procedimientos para una reinserción social, él es y será un "desviado" y por eso toleramos que para otorgar un trabajo, se les pida a los ciudadanos un documento que demuestre que no son "sujetos desviados".

Según Howard Becker, máximo referente en la teoría del “etiquetado social”, La reacción social, no solamente es injusta, sino que resulta irracional, va precedida de intenciones reales que se enmascaran detrás de la verbalización de grandes valores y, no solamente no previene el delito ni reinserta al desviado, sino que crea al delincuente, potencia los conflictos, genera y legitima estereotipos y afirma al infractor en su status criminal.

Si recapacitamos un poco, nos daremos cuenta que somos la misma sociedad la que contribuye a que la reinserción social no de resultados, pues etiquetamos y reaccionamos de forma negativa en contra de una persona que enfrente un proceso de índole penal. Como Estado, al emitir este tipo de documentos no hacemos otra cosa que aceptar que los modelos de reinserción social que aplicamos no funcionan, pues somos los primeros en ponerles una etiqueta de “criminales” en la frente a estas personas.

Las empresas empleadoras y sus patrones, a través de sus áreas de recursos humanos o equivalentes, deberían tomar en cuenta otras cualidades para otorgar empleos y evitar seguir con estas prácticas discriminatorias, pues más que castigar al que cuenta con antecedentes penales, solo se le orilla a la economía ilegal, pues si en todos los lugares se le cierran las puertas, forzosamente buscara un medio de subsistencia, sea cual sea este.

Por último mencionaré, que las cartas de no antecedentes penales no tienen ningún fundamento legal establecido, pues solo se habla de ellas en la Ley de Hacienda para el Estado y la alusión de las mismas es con fines recaudatorios, así mismo menciono que ya en 2013 una legisladora federal promovió una iniciativa a la Ley Federal del Trabajo para prohibir este tipo de documentos, por lo visto somos etiquetadores desde las esferas federales y al ser la materia del trabajo de índole Federal y evitar así la invasión de esferas, es por eso que promuevo esta iniciativa para evitar que nuestras instituciones estatales se presten a actos violatorios de derechos humanos y de discriminación, actos que constituyen un delito. ¿Acaso vamos a etiquetar también a nuestra Procuraduría General de Justicia y a su titular de criminal por ser cómplice del delito de discriminación?

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

UNICO. Se **REFORMA**, la fracción XI del artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76. *El Director de Servicios Periciales tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica, así como las siguientes:*

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI. Integrar, actualizar y acrecentar el Archivo de Identificación Criminal, el cual no podrá ser consultado para la emisión de cartas de no antecedentes penales que tengan fines laborales, exceptuando solo los casos en que la ley así lo exija;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente **iniciativa, que insta adicionar los artículos 614 Bis, 614 Ter, 614 Quáter, así como el 615 Bis, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 07 de Octubre de 2014 se expidió en el estado la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estableciéndose un artículo transitorio Noveno, que refiere que el Congreso del Estado deberá legislar en materia del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición previsto en esta Ley.

El procedimiento de declaración de ausencia se encuentra contenido en el Código Civil de nuestro Estado, contemplándose tiempos y plazos que para lograr una declaratoria de ausencia superan el de tres años, y en la misma no se contempla el supuesto de desaparición forzada.

Es por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la disposición transitoria antes referida, que se propone adicionar los capítulos relativos a la ausencia para acortar los plazos en caso de que se trate de supuestos de desaparición forzada, pues a diferencia de la ausencia común, se tiene la firme convicción de que la persona desapareció de manera

involuntaria y forzada, lo que hace innecesaria la publicación de edictos y trámites que harán que la familia o beneficiarios de la víctima dilaten más el reclamo de sus derechos.

El objeto de esta idea legislativa, lo es el lograr que víctimas indirectas ejerzan de manera expedita, los derechos patrimoniales y familiares del ausente, para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

A efecto de una mejor comprensión, a continuación, me permito plasmar un cuadro comparativo, que contiene los artículos que habrán de adicionarse.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TITULO UNDECIMO De los Ausentes e Ignorados</p> <p>CAPITULO I De las medidas Provisionales en caso de Ausencia</p> <p>Artículo 594 a 614 ...</p> <p>CAPITULO II De la Declaración de Ausencia</p> <p>Artículo 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.</p>	<p>TITULO UNDECIMO De los Ausentes e Ignorados</p> <p>CAPITULO I De las medidas Provisionales en caso de Ausencia</p> <p>Artículo 594 a 614 ...</p> <p>Artículo 614 Bis.- En el supuesto de que la desaparición del ausente haya sido forzada, la parte interesada hará del conocimiento del Juzgador tal circunstancia, remitiendo las constancias que tuviere en su poder para comprobar tal circunstancia.</p> <p>Artículo 614 Ter.- El Juez podrá solicitar de manera expedita a las autoridades competentes y allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes para determinar si existe la presunción de que la desaparición fue forzada.</p> <p>Artículo 614 Quáter.- En caso de que el Juez considere de que hay presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, se substanciara el procedimiento a que se refiere este capítulo sin la obligación de publicar los edictos que se refieren los numerales 595, 612, 613, y 614, y tampoco se llevara a cabo lo dispuesto por el artículo 596 de esta Ley.</p> <p>CAPITULO II De la Declaración de Ausencia</p> <p>Artículo 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.</p>

	Artículo 615 Bis.- En los supuestos de que el Juez haya declarado que existe presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, la acción para pedir la declaración de ausencia podrá pedirse pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante.
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 614 Bis, 614 Ter, 614 Quáter, y 615 Bis, al Código civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 614 Bis.- En el supuesto de que la desaparición del ausente haya sido forzada, la parte interesada hará del conocimiento del Juzgador tal circunstancia, remitiendo las constancias que tuviere en su poder para comprobar tal circunstancia.

Artículo 614 Ter.- El Juez podrá solicitar de manera expedita a las autoridades competentes y allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes para determinar si existe la presunción de que la desaparición fue forzada.

Artículo 614 Quáter.- En caso de que el Juez considere de que hay presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, se substanciará el procedimiento a que se refiere este capítulo sin la obligación de publicar los edictos que se refieren los numerales 595, 612, 613, y 614, y tampoco se llevará a cabo lo dispuesto por el artículo 596 de esta Ley.

Artículo 615 Bis.- En los supuestos de que el Juez haya declarado que existe presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, la acción para pedir la declaración de ausencia podrá pedirse pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo, 30, 2016.

Atentamente,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa que insta REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte es un servicio primordial, el cual si bien no produce bienes de consumo tangibles, hace posible que éstos se produzcan al trasladar diariamente a millones de trabajadores/as; no educa, pero lleva hasta sus centros de estudio a miles de estudiantes; no proporciona diversión ni esparcimiento, pero apoya y hace posible el desarrollo de estas actividades. Como vemos, gracias al transporte público, millones de usuarios -mujeres y hombres- en la ciudad llegan a sus destinos, satisfaciendo sus necesidades de movilidad e impulsando las actividades económicas.

El transporte de personas en las ciudades constituye una necesidad colectiva y, por tanto, un factor determinante para su crecimiento y desarrollo económico.

Nuestra Carta Magna Federal mandata en su artículo 5º lo siguiente: **A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.**

Que bajo este esquema, resulta necesario generar los cambios normativos que ofrezcan condiciones equitativas de competencia en relación con las modalidades de transporte de alquiler, por lo que se prevé que los permisionarios podrán prestar el servicio, a través de plataformas complementarias, así como organizarse y hacer uso de los medios tecnológicos.

Actualmente y basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles (**EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE o ERT**). Con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto-a-punto; por otra parte, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios.

Estas nuevas plataformas construyen un nuevo producto en el mercado, ya que ofrecen al pasajero, además de movilidad, atributos nuevos y diferenciados en cuanto a: (i)

confiabilidad y seguridad personal, (ii) certidumbre en cuanto al cobro que se va a realizar y el método de pago (iii) confort y conveniencia, (iv) búsqueda y tiempos de espera, e (v) información sobre el traslado. Adicionalmente, una característica particular de este servicio radica en las externalidades que se generan entre los usuarios y prestadores, pues a mayor cantidad de usuarios conectados mayor será la disposición de conductores a estar conectados, y viceversa.

En lo concerniente a las Concesiones para Servicio de Transporte Público de Automóvil de Alquiler en Sitio y de Ruleteo por causa de antigüedad como operario:

La iniciativa que se plantea estaría incompleta, si no contemplara un esquema adicional al ya existente para el otorgamiento de concesiones para las modalidades de automóvil de alquiler en sitio y de ruleteo, que reconociera la antigüedad y experiencia en el servicio que han brindado los operadores del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler. Estas personas, que son quienes sin tener un título de concesión se dedican a brindar el servicio de manera directa, bajo el esquema actual de otorgamiento de concesiones no tienen acceso a una concesión en las modalidades indicadas si no es solamente mediante el concurso a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transporte Público en vigor, ya que el sistema actual si bien incluye entre los factores a calificar la antigüedad como operario, el criterio primigenio es el de la solvencia económica, criterio bajo el cual se ha desarrollado el Reglamento de la Ley y se han venido asignando las concesiones en el pasado reciente, lo que implica a éstos contar con condiciones que no tan fácilmente pueden ser accesibles a ellos.

Por ello, consideramos que en la medida en que los operarios puedan aspirar con certeza a obtener un título de concesión para explotar el servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, cuando reúnan la antigüedad requerida y demás requisitos que se fijen, no sólo tendrían un incentivo para desarrollarse y mejorar sus condiciones de vida y de quienes dependen de ellos al otorgárseles certeza en el desarrollo de oportunidades laborales y el acceso a un trabajo digno y un oficio lícito, sino además, redundaría en un mejor servicio a los usuarios del servicio, dado que evidentemente aunado a su experiencia como choferes, lo prestarían en vehículos de su propiedad y estarían sujetos a las responsabilidades que conlleva la titularidad de una concesión, lo que también otorga certeza al Estado de que existe una responsabilidad directa en el verdadero cumplimiento de los objetivos de concesionar el servicio público de transporte.

La antigüedad mínima requerida para tener acceso a una concesión bajo esta modalidad, consideramos debe ser de dieciocho años como operadores, fehacientemente acreditada. Se concluye que esa antigüedad de dieciocho años, es un tiempo razonable para que queden incluidos quienes regular y verdaderamente han laborado en la prestación de éste servicio, ya que se estima que es un punto de equilibrio adecuado entre quienes cuentan con esa antigüedad como operadores y el número de concesiones que deben ser otorgadas ante la demanda del servicio, pues además, el número de concesiones a otorgar por éste método, será ascendente en forma proporcional al crecimiento de las necesidades de la sociedad. Así las cosas, con ello se permitirán evitar una saturación en la oferta del servicio y una asequibilidad en el otorgamiento del beneficio de concesión, ya que este esquema no

requeriría de declaratoria de necesidad, ni de un estudio técnico que determine su procedencia.

Esta propuesta, va en línea también con las condiciones de competencia que existirían en el mercado de llegar a aprobarse la modalidad de empresas de redes de transporte, ya que aunado al esquema actual de concesiones que privilegia la solvencia económica bajo las modalidades de transporte público, complementaría el cúmulo de ofertas de que dispondrían los usuarios, permitiendo el acceso a participar como concesionarios a quienes, se insiste, han trabajado por muchos años los esquemas de alquiler en sitio o de ruleteo.

De igual manera, se estima necesario corregir lo dispuesto por el artículo 31 párrafo tercero de la Ley de Transporte Público en el Estado, a fin de adecuar su contenido a la reforma aprobada en el decreto 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de abril de 2016, ya que en dicho párrafo se contiene lo relativo al otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad especial de transporte de trabajadores, cuando a dicha modalidad se le previno dentro del esquema de permisos amparados por el artículo 51 de la citada Ley de Transporte Público en el Estado, por lo que se hace necesario abrogar este párrafo, cuya derogación tácita está dada en el artículo Segundo Transitorio del decreto en mención.

De igual manera y a fin de propiciar una accesibilidad a los interesados en los procedimientos de concurso de otorgamiento de concesiones, el cual queda vigente pese a la reforma de otorgamiento de concesiones que se contiene en los artículos, 31 a 66, se estima necesario reformar el artículo 40 de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado, a fin de no dejar como un requisito estricto el cumplimiento en su orden, de factores de capacidad económica, luego antigüedad como operador y por último, antigüedad como solicitante, para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte público para personas físicas, sino que estos factores puedan ser determinados libremente por el Poder Ejecutivo del Estado en cada concurso que convoquen, por ello se elimina dentro del texto del artículo 40 la frase "por su orden".

De igual forma, estimamos pertinente reformar el contenido del artículo 37 fracciones I y IX de la Ley de Transporte Público en el Estado y suprimir la necesidad de que las convocatorias para concursos de otorgamiento de concesiones que emita el Poder Ejecutivo del Estado, deban ser publicadas en un medio informativo impreso de circulación en el Estado, ya que ello genera un gasto considerable para la dependencia encargada de ello, por lo que aprovechando los avances tecnológicos, se considera que puede substituir esta publicación, el hecho de que sea publicado en el portal de Internet oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conservando la publicación en la gaceta oficial del Estado, que es el Periódico Oficial del Estado.

También, consideramos pertinente reformar el contenido del artículo 46 de la Ley de Transporte Público mencionada, ya que en la actualidad no existe una limitante de antigüedad a los vehículos en los que se presta el servicio público de transporte a que se refieren los artículos 21 fracciones IV y V y 22 de la Ley en cita, que específicamente se refiere a las modalidades de Transporte Rural Colectivo de Ruta y Mixto de Carga y Pasaje, Muebles y

Mudanzas, Grúas y Arrastre de Vehículos, Carga de Materiales y Carga Especializada y sí es necesario establecerla para garantizar al usuario de dichos servicios, una prestación adecuada en vehículos que se encuentren en buenas condiciones mecánicas y físicas, que además cuenten con los dispositivos de los avances tecnológicos que ha tenido la industria automotriz en los últimos años, lo que también da certeza a que se trate de vehículos con mayores controles de emisiones de gases contaminantes, lo que conlleva a garantizar esquemas de movilidad sustentables y amigables con el medio ambiente. Por ello, se establece como límite de antigüedad máxima a los vehículos en los que se preste el servicio en las modalidades precitadas, de quince años.

Por último, a fin de dar facilidad en el acceso al establecimiento de sistemas de prepago para el uso de los servicios de transporte público, es pertinente adecuar su esquema de otorgamiento de autorizaciones y emigrar su procedimiento al de otorgamiento de permisos y no de títulos de concesiones que implican un previo estudio técnico y posterior declaratoria de necesidades. Por ello, se reforma el contenido del artículo 99 de la Ley de Transporte Público, a fin de que los sistemas de prepago, sean amparados bajo el esquema de otorgamiento de permisos por parte del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es por ello la importancia de la modernización del marco jurídico en pro de un mayor impulso al servicio de transporte público, y con ello, contar con un transporte público de primer nivel para los potosinos, por lo que nos permitimos presentar esta iniciativa de reforma, la que consideramos integral y necesaria para la satisfacción de las necesidades de la sociedad de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DEL SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.	ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto: <ul style="list-style-type: none"> I. Regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado; II. Establecer las bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad sustentable. III. Establecer las bases para la protección y seguridad de la población en la materia.
ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario: (...)	ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario: I a XII...

	<p>XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas sociedades mercantiles nacionales, titulares de los derechos de explotación de una aplicación móvil, basándose en el desarrollo de tecnologías con dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global y de pagos bancarios electrónicos, de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades, mediante el pago exclusivo de servicios electrónicos bancarios.</p> <p>XIV a XXV...</p> <p>XXVI. Registro: al Registro Público de Transporte;</p> <p>XXVIII. a XXXVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o las disposiciones de carácter general aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 31.</p> <p>Párrafo primero</p> <p>Párrafo segundo</p> <p>La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 31.</p> <p>Párrafo primero</p> <p>Párrafo segundo</p> <p>Párrafo tercero (SE DEROGA)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante los procedimientos establecidos en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.</p>

<p>ARTÍCULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.</p> <p>I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de circulación en el municipio de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.</p> <p>I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de la Secretaría; dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de Internet de la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden:</p> <p>a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio.</p> <p>b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador</p>	<p>ARTÍCULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p>

<p>en el servicio de transporte público de que trate.</p> <p>c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes, y...</p>	
<p>ARTÍCULO 46.</p> <p>Primer párrafo</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>Párrafos tercero a décimo</p>	<p>ARTÍCULO 46.</p> <p>Primer párrafo</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país, con antigüedad máxima de quince años. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER EN SITIO Y DE RULETEO, POR ANTIGÜEDAD COMO OPERADOR</p>
	<p>ARTÍCULO 46 BIS. La asignación de concesiones para prestar el servicio de transporte en las modalidades previstas en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, con independencia del procedimiento de concurso y de la declaratoria de necesidades previsto en el presente Título, se otorgarán también conforme a lo dispuesto por el presente capítulo, con base a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se tramitarán a instancia de parte, a partir de dieciocho años de antigüedad como operador en la modalidad que se trate, sin que puedan solicitarla las personas titulares de alguna concesión o permiso en cualquiera de las modalidades estipuladas por la presente Ley; II. Por cada solicitante se autorizará sólo una concesión.
	<p>ARTÍCULO 46 TER. Son requisitos generales para el otorgamiento de las concesiones previstas en el artículo anterior, los siguientes:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> I. Nacionalidad mexicana. II. Antigüedad de dieciocho años como operador, la cual exclusivamente se podrá demostrar con licencias originales de conducir de transporte de la modalidad correspondiente, o recibos de pagos de derechos de las mismas expedidos y certificados por la Secretaría de Finanzas o, a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado que señalen claramente la antigüedad en procesos anteriores o con los datos inscritos en el Registro Público de Transporte. III. Carta de no concesionario o permisionario. IV. Residencia en el municipio donde se solicite. V. Solvencia económica. VI. Registro Federal de Contribuyentes. VII. Carta de antecedentes no penales. VIII. No tener reclamos pendientes que solventar por daños a terceros con motivo de la prestación del servicio público de transporte, debiendo manifestarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad el solicitante. IX. Constancia médica de buena salud y examen toxicológico X. Licencia de operador vigente. XI. Acreditar haber realizado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, los cursos o programas de capacitación que imparta la Secretaría o las Instituciones públicas o privadas con quienes esta tenga convenio para esos efectos. <p>La Procuraduría General de Justicia del Estado coadyuvará con la Secretaría a efecto de garantizar la autenticidad de la documentación presentada por los interesados.</p>
	<p>ARTÍCULO 46 QUATER. El vehículo en el cual se vaya a prestar el servicio transporte deberá cumplir con lo señalado en las especificaciones que correspondan a la modalidad y además con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Acreditar que se encuentre al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de

	<p>San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;</p> <p>II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;</p> <p>III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado.</p> <p>IV. Deberá exhibir constancia de inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular.</p> <p>V. Deberá contar con la cromática que para tales efectos señale la Secretaría.</p> <p>VI. Las demás que la Secretaría señale.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE</p>
<p>ARTÍCULO 71 BIS. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con autorización de la Secretaría, cuya vigencia no será mayor a un año, dicha autorización estará sujeta a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Registro Público de Comercio, cuyo objeto social incluye la operación como Empresas de Redes de Transporte;</p> <p>II. Suscribir con el Estado un convenio para la constitución de un fondo económico al que deberán aportar un 2% de los ingresos netos que reciban por cada viaje realizado, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación respecto de la aplicación tecnológica que le permita operar el servicio correspondiente;</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que prestarán sus servicios, y</p> <p>V. Los demás que determine la Secretaria.</p>
<p>ARTÍCULO 71 TER. SE ADICIONA.</p>	<p>ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Registrar y actualizar trimestralmente</p>

	<p>ante la Secretaría los vehículos y operadores con que presten sus servicios, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;</p> <p>III. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;</p> <p>IV. Solicitar la renovación de su autorización cuando menos treinta días previo a su vencimiento;</p> <p>V. Mantener en sus aplicaciones móviles y web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro;</p> <p>VI. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos con que presten sus servicios; así como los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;</p> <p>VII. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>VIII. Verificar que los vehículos que presten el servicio, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables, y</p> <p>IX. Las Empresas de Redes de Transporte, deberán enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte serán obligadas solidarias de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio, frente al Estado, los usuarios y terceros respecto de la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con motivo de la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUINQUES. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUINQUES. Queda estrictamente prohibido a las Empresas de Redes de Transporte, sus afiliados, socios,</p>

	<p>operadores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.</p> <p>Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.</p>
<p>ARTÍCULO 71 SEXIES. SE ADICIONA.</p>	<p>ARTÍCULO 71 SEXIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio por parte de las Empresas de Redes de Transporte, deberán acreditar los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo; II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley; III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado. IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad; en caso de vehículos híbridos o eléctricos, podrán utilizarse modelos de hasta 7 años de antigüedad. V. Deberán contar con bolsas de aire frontales y frenos de seguridad antibloqueo.
<p>ARTÍCULO 71 SEPTIES. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 SEPTIES. Los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte, no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.</p> <p>Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>ARTÍCULO 72. El Registro de Transporte Público del Estado tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, de todas las personas,</p>	<p>ARTÍCULO 72. El Registro Público de Transporte tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos</p>

<p>bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio; el cual estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>relacionados con la prestación del servicio de transporte y sus servicios auxiliares. Estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 74. El Registro del Transporte Público se integrará por:</p> <p>I a IX.</p>	<p>ARTÍCULO 74. El Registro Público del Transporte se integrará por:</p> <p>I a VII...</p> <p>VII BIS. Registro de Empresa de Redes de Transporte y sus operadores.</p> <p>VIII a IX.</p>
<p>ARTÍCULO 75. En lo relativo al acceso a los datos del registro del transporte público, se estará a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión.</p> <p>Serán sujetos de concesión los siguientes servicios auxiliares de transporte público:</p> <p>I. Los sistemas de prepago, y II. Las estaciones de transferencia de pasajeros.</p> <p>Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público. c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. d) El servicio prestado a través de radiofrecuencia. e) Las zonas de depósito y guarda de 	<p>ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión.</p> <p>Las estaciones de transferencia de pasajeros, serán sujetos de concesión.</p> <p>Serán sujetos de permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público. c) Los sistemas de prepago. d) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. e) El servicio prestado a través de radiofrecuencia.

vehículos. f) El boletaje. g) La publicidad. ...	f) Las zonas de depósito y guarda de vehículos. g) El boletaje. h) La publicidad. ...
ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, operadores y Empresas De Redes De Transportes, se ajustará a los tabuladores siguientes: I. ... a) a y) II. ... a) a w)	ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, operadores y Empresas de Redes de Transportes, así como sus asociados, socios u operadores, se ajustará a lo siguiente: I. ... a) a y) II. ... a) a w)
ARTÍCULO 132 BIS. SE ADICIONA	ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente, a la Empresa de Redes de Transporte cuyos propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio, cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto:

- I. Regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado;
- II. Establecer las bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad sustentable.
- III. Establecer las bases para la protección y seguridad de la población en la materia.

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I a XII...

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas sociedades mercantiles nacionales, titulares de los derechos de explotación de una aplicación móvil, basándose en el desarrollo de tecnologías con

dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global y de pagos bancarios electrónicos, de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades, mediante el pago exclusivo de servicios electrónicos bancarios.

XIV a XXV...

XXVI. Registro: al Registro Público de Transporte;

XXVIII. a XXXVIII...

ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán **por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente** prestar servicio **de transporte** a terceros a título oneroso **en contravención a esta Ley o las disposiciones de carácter general aplicables.**

ARTÍCULO 31.

Párrafo primero

Párrafo segundo

Párrafo tercero (SE DEROGA)

(...)

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante **los procedimientos establecidos** en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

ARTÍCULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.

I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado y **en el portal de internet de la Secretaría;** dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en **el portal de Internet de la Secretaría.**

ARTÍCULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:

I a II. ...

ARTÍCULO 46.

Primer párrafo

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país, **con antigüedad máxima de quince años.** Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

Párrafos tercero a décimo...

CAPÍTULO II BIS

DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER EN SITIO Y DE RULETEO, POR ANTIGÜEDAD COMO OPERADOR

ARTÍCULO 46 BIS. La asignación de concesiones para prestar el servicio de transporte en las modalidades previstas en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, con independencia del procedimiento de concurso y de la declaratoria de necesidades previsto en el presente Título, se otorgarán también conforme a lo dispuesto por el presente capítulo, con base a las reglas siguientes:

- I. Se tramitarán a instancia de parte, a partir de dieciocho años de antigüedad como operador en la modalidad que se trate, sin que puedan solicitarla las personas titulares de alguna concesión o permiso en cualquiera de las modalidades estipuladas por la presente Ley;

Por cada solicitante se autorizará sólo una concesión.

ARTÍCULO 46 TER. Son requisitos generales para el otorgamiento de las concesiones previstas en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Nacionalidad mexicana.
- II. Antigüedad de dieciocho años como operador, la cual exclusivamente se podrá demostrar con licencias originales de conducir de transporte de la modalidad correspondiente, o recibos de pagos de derechos de las mismas expedidos y certificados por la Secretaría de Finanzas o, a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado que señalen claramente la antigüedad en procesos anteriores o con los datos inscritos en el Registro Público de Transporte.
- III. Carta de no concesionario o permisionario.

- IV. Residencia en el municipio donde se solicite.
- V. Solvencia económica.
- VI. Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Carta de antecedentes no penales.
- VIII. No tener reclamos pendientes que solventar por daños a terceros con motivo de la prestación del servicio público de transporte, debiendo manifestarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad el solicitante.
- IX. Constancia médica de buena salud y examen toxicológico
- X. Licencia de operador vigente.
- XI. Acreditar haber realizado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, los cursos o programas de capacitación que imparta la Secretaría o las Instituciones públicas o privadas con quienes esta tenga convenio para esos efectos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado coadyuvará con la Secretaría a efecto de garantizar la autenticidad de la documentación presentada por los interesados.

ARTÍCULO 46 QUATER. El vehículo en el cual se vaya a prestar el servicio transporte deberá cumplir con lo señalado en las especificaciones que correspondan a la modalidad y además con lo siguiente:

- I. Acreditar que se encuentre al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado.
- IV. Deberá exhibir constancia de inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular.
- V. Deberá contar con la cromática que para tales efectos señale la Secretaría.

Las demás que la Secretaría señale.

TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con autorización de la Secretaría, cuya vigencia no será mayor a un año, dicha autorización estará sujeta a los requisitos siguientes:

- I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Registro Público de Comercio, cuyo objeto social incluye la operación como Empresas de Redes de Transporte;

- II. Suscribir con el Estado un convenio para la constitución de un fondo económico al que deberán aportar un 2% de los ingresos netos que reciban por cada viaje realizado, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;
- III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación respecto de la aplicación tecnológica que le permita operar el servicio correspondiente;
- IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que prestarán sus servicios, y

Los demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Registrar y actualizar trimestralmente ante la Secretaría los vehículos y operadores con que presten sus servicios, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio;
- II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;
- III. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;
- IV. Solicitar la renovación de su autorización cuando menos treinta días previo a su vencimiento;
- V. Mantener en sus aplicaciones móviles y web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro;
- VI. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos con que presten sus servicios; así como los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;
- VII. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, y
- VIII. Verificar que los vehículos que presten el servicio, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las Empresas de Redes de Transporte, deberán enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte serán obligadas solidarias de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio, frente al Estado, los usuarios y terceros respecto de la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con motivo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 71 QUINQUÉS. Queda estrictamente prohibido a las Empresas de Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio,

recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 71 SEXIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio por parte de las Empresas de Redes de Transporte, deberán acreditar los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado.
- IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad; en caso de vehículos híbridos o eléctricos, podrán utilizarse modelos de hasta 7 años de antigüedad.

Deberán contar con bolsas de aire frontales y frenos de seguridad antibloqueo.

ARTÍCULO 71 SEPTIES. Los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte, no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

TITULO SEXTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. El Registro **Público** de Transporte tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio **de transporte y sus servicios auxiliares**. Estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 74. El Registro **Público** del Transporte se integrará por:
I a VII...

VII BIS. Registro de Empresa de Redes de Transporte y sus operadores.

VIII a IX.

ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión.

Las estaciones de transferencia de pasajeros, estarán sujetas a concesión.

Serán sujetos de permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

- a). Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros.
- b). Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público.
- c). Los sistemas de prepago
- d). Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades.
- e). El servicio prestado a través de radiofrecuencia.
- f). Las zonas de depósito y guarda de vehículos.
- g). El boletaje.
- h). La publicidad.

El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.

ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, operadores **y Empresas de Redes de Transportes, así como sus asociados, socios u operadores**, se ajustará a lo siguiente:

I. ...

II. ...

...

ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente, a la Empresa de Redes de Transporte cuyos propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio, cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** la fracción VII al artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente a nivel federal la Ley de Asistencia Social reconoce como beneficiarios de la misma, a los dependientes de personas privadas de la libertad, desaparecidos, enfermos terminales, alcohólicos o farmacodependientes, lo cual brinda apoyo a quienes no pueden contar con el respaldo de quienes por diversas circunstancias han caído en una situación que les impide hacerlo. Por ello es necesario que en aras de armonizar nuestra legislación estatal con tal disposición vigente a nivel federal, insertar cláusulas normativas que garanticen el acceso a los beneficios de las estipulaciones contenidas en el marco normativo estatal en materia de asistencia social.

Lo anterior atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los dependientes económicos de quienes se encuentran privadas de su libertad; o están desaparecidos; son víctimas de alguna enfermedad terminal o dependencia a drogas o alcohol.

En tal virtud, en el entendido de que tal como señala Forester *“la vulnerabilidad representa debilidad, lo que arrastra a los individuos a un espiral de efectos negativos, y no implica nada más la carencia de satisfactores, sino que ello puede llevar a la revictimización por efecto de conductas discriminatorias.”*

Por tanto es necesario que en la Entidad se tutele este grupo de personas que se encuentran en esta condición.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º En sus fracciones V, y VI; y ADICIONA al mismo artículo 6º la fracción VII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I. a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
San Luis Potosí, S.L.P., 2 de junio de 2016

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar la fracción XIV del apartado A, del artículo 5º, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trastorno alimenticio se caracteriza principalmente por períodos o hábitos incontrolados e impulsivos de ingesta de alimentos más allá de los límites razonables. Aunque los síntomas no incluyan la toma de purgantes pueden darse episodios esporádicos de ayuno o dietas seguidas de sentimientos de vergüenza o culpa. Las personas que comen compulsivamente suelen experimentar angustia y depresión que, a su vez, dan paso a periodos de excesos en la comida.

El peso corporal puede variar de normal a la obesidad leve, moderada o grave. Otros trastornos alimentarios pueden incluir una combinación de los signos y síntomas de la anorexia y/o bulimia. Estos comportamientos pueden representar un peligro físico y emocional para la persona y, en la mayoría de los casos, necesitan la ayuda de un profesional.

A menudo, suelen presentarse en edades comprendidas entre los 12 a 35 años y, por lo general, se traducen en anorexia y bulimia. Hoy en día no se conocen con exactitud las causas de estos trastornos. Sin embargo, a través de estudios se ha demostrado que las niñas con TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad) tienen una mayor probabilidad de contraer un trastorno alimenticio que los no afectados por dicho trastorno.

La presión ejercida por la sociedad y la idealización mediática de cuerpos estilizados son también un factor significativo. La genética puede también ser una razón para padecer el trastorno. Si bien el tratamiento adecuado puede ser muy eficaz, las consecuencias de estos trastornos suelen ser graves, ya sea por los efectos directos sobre los hábitos alimenticios o el pensamiento suicida.

En nuestra entidad, para algunas personas vivir a base de dietas y purgas, puede representar una manera de hacer frente a emociones dolorosas, o bien, para sentir que controlan su propia vida, pero en realidad afectan y dañan su bienestar físico, emocional, en pocas palabras, su salud; es por ello, que resulta verdaderamente importante, que las autoridades en materia de salud, hagan frente a este tipo de padecimientos y realicen programas de prevención y control, ayudando así una parte de la población, que en la mayoría de los casos, resulta ser las más joven.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general: XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;	ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general: XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, los trastornos alimenticios y accidentes;

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción XIV, apartado A, del artículo 5º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

I a XIII ...

XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, **los trastornos alimenticios** y accidentes;

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 03 días del mes de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES:**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para expedir la nueva Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de San Luis Potosí .

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

En la actualidad se encuentra vigente una ley de entrega-recepción que en su momento fue innovadora, sin embargo ha cumplido su ciclo de funcionalidad, los cambios que en otras leyes se han vivido en el país y en nuestro estado, a lo largo de más de veinte años que tiene de vigencia de está, la han convertido prácticamente en letra muerta, es necesario entonces, que contemos con una nueva ley en la que se contemple, las responsabilidades específicas para cada autoridad, en la que el proceso mismo de entrega-recepción sea público y en el caso de que no se cumpla con sus disposiciones se sancione con severidad a quien no lo haga.

En la actualidad los procesos de entrega recepción hacen imposible que no quede evidencia de que algunos servidores públicos se han desempeñado con prácticas oscuras e irregulares, en algunos de esos representan, saqueos, desfalcos, desvíos, lesionando la hacienda pública, el patrimonio público y consecuentemente a la sociedad en su conjunto.

Es por ello, que una deficiente entrega-recepción provoca que, los servidores públicos entrantes, no encuentran las irregularidades en la documentación e información recibida; anomalías en el manejo de los recursos financieros, materiales y humanos; desaparición de bienes muebles e inmuebles; engrosamiento de la nómina, y consecuentemente crecimiento de la burocracia; préstamos a diversos deudores; nula capacidad crediticia, entre otras.

En general el proceso de entrega recepción al amparo de la ley vigente se realiza con opacidad, sin certeza jurídica para el servidor público o funcionario entrante y en ocasiones para el saliente.

También es necesario reconocer que no pocas veces los servidores públicos entrantes aluden irregularidades en el proceso entrega recepción y en el ejercicio de la administración anterior como simples excusas para justificar sus ineficiencias, incapacidades e ineptitudes en el desempeño de sus funciones.

La estructura de la Ley, que hoy se propone, integra 86 artículos organizados en XIV capítulos.

En el capítulo primero “disposiciones generales” se especifican los conceptos de la Ley, con base al análisis realizado.

La entrega-recepción es el acto legal, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias u organismos y la recepción de las obligaciones y derechos que de ellos se derivan y como acto administrativo, es por el cual los sujetos obligados salientes y entrantes, llevan a cabo formalmente, el proceso.

Se distinguen dos modalidades. La entrega-recepción individual se define como “el proceso mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, por cualquier causa, entrega los recursos que tuvo a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones”. Y la entrega-recepción final el proceso a través de cual se rinde cuenta al término de un ejercicio constitucional.

Se establecen los principios de la entrega-recepción, a fin de que los sujetos obligados de esta Ley cumplan con los principios de legalidad, justicia, equidad, igualdad, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas. Así mismo, los criterios de certeza, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y honradez.

El Capítulo Segundo “Sujetos y objetivo del proceso”, dispone que los servidores públicos sujetos a esta Ley, son los tres poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos, especial énfasis se contiene la obligación de los fideicomisos públicos formen parte también de la entrega recepción.

Se consideró complementar el objetivo del proceso entrega-recepción, para los servidores públicos salientes, es rendir cuentas de los recursos públicos administrados, así como efectuar la entrega y para los servidores públicos entrantes la recepción de los recursos, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad. En el Capítulo III, denominado “Obligaciones de las Autoridades y de los Servidores Públicos”; se adiciona un artículo para definir quiénes son las autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción: Contraloría General del Estado, órganos internos de control y Auditoría Superior del Estado. Se especifican las obligaciones de todas las autoridades, separando sus atribuciones en atención a los sujetos obligados. Se incluye como atribución de las autoridades fungir como supervisoras del acto protocolario de acuerdo al sujeto obligado, vigilar y constatar que el acto protocolario se realice en apego a las disposiciones legales aplicables. De igual forma se prevé que el manual técnico aplicable a cada caso lo emita la autoridad encargada de vigilar el acto protocolario de entrega-recepción.

En el Capítulo IV “Integración de la Información de Entrega-Recepción”, se realizaron diversos agregados para otorgar mayor contundencia al contenido de la ley. El proceso de entrega-recepción inicia a partir de que la autoridad entrante es legalmente reconocida. Y como no se preveía su conclusión, se especifica que el proceso concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

Se incluye en el articulado, la información adicional que manejan los servidores públicos y las administraciones públicas en funciones, la cual se considera necesaria para hacer del conocimientos de los servidores públicos entrantes el estado real que guardan los bienes y recursos que se entregan. Se prevé la designación de cuatro testigos designados en partes iguales por los servidores públicos entrantes y salientes. Así mismo, la designación se realice por la autoridad supervisora competente ante la negativa de alguno de ellos, y la validez del acta

siempre que la autoridad y testigos designados firmen el acta administrativa, lo anterior a efecto de garantizar la legalidad y formalidades del acto de entrega-recepción.

En el Capítulo quinto “Proceso de Entrega-Recepción del Poder Legislativo” se especifica que el expediente de entrega-recepción de dicho poder contenga, además de lo dispuesto en su ley orgánica y reglamentos respectivo, lo que proceda conforme el capítulo de integración de la información de entrega-recepción.

En el Capítulo VI “Proceso de Entrega-Recepción de la Administración Pública Centralizada” se incluyó que una vez validada y verificada la documentación del acta de entrega-recepción se levante un acta circunstanciada, dentro del plazo de treinta días hábiles para homologar a otros preceptos de la Iniciativa de Ley. Se ajustaron las fechas de integración de la comisión de entrega del Poder Ejecutivo, así como las relativas a la reunión de los servidores públicos que la integran, atendiendo a las actividades que deben realizarse en las dependencias de la administración pública del Estado y considerando que el último semestre será el que tenga mayor número de actos a realizar.

En el Capítulo VII “Acto Protocolario de Entrega-Recepción de la Administración Pública Centralizada” se incluye la intervención de la Auditoría Superior del Estado no sólo como parte de la comisión de entrega-recepción, sino como autoridad supervisora del acto protocolario, atendiendo a las funciones de otros preceptos de la Ley.

Se prevé que tanto la Auditoría Superior del Estado, como la Contraloría General del Estado informen a los servidores públicos los derechos, obligaciones y responsabilidades previstas por las disposiciones legales, lo anterior en virtud de que existen momentos distintos en la entrega-recepción en los que interviene directamente la Contraloría General del Estado.

Es necesario especificar que es válido el acto protocolario, no obstante que la firma se haga bajo protesta o no se firme por alguno de los servidores públicos, entrantes o salientes, así mismo, que la firma de recibido del expediente no avala su contenido.

En el Capítulo VIII “Entrega-Recepción del Poder Judicial, organismos autónomos, paraestatales y paramunicipales” se agrega textualmente que además de lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos, se encuentran sujetos a integrar la información en los términos señalados en esta Ley.

En el Capítulo IX “Proceso de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal” se incluye que el personal de la Auditoría Superior del Estado podrá acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesario para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Así mismo, los servidores públicos del Ayuntamiento saliente, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área. Se cambió la fecha de corte del informe complementario al día trece de septiembre, pues el acto protocolario se lleva a cabo el día catorce, lo cual impide que ese mismo día se incluya información.

En el Capítulo X “Acto Protocolario de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal” contempla se realice el día catorce de septiembre del año correspondiente al inicio y conclusión del ejercicio constitucional. Se agrega que con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrante se realizará la revisión del contenido del expediente de entrega-recepción. Se prevé las responsabilidades civiles y penales, como aquellas en que pueden incurrir los servidores públicos por las irregularidades y omisión de datos o información con el expediente de entrega-recepción.

En el Capítulo XI “Verificación de la Documentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y Anexos” se especifica que en caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano de control interno, quien deberá requerir al servidor público que entregó para el esclarecimiento de la inconformidad.

Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control interno, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituyen probables responsabilidades, se realicen los procedimientos correspondientes a efecto de que las autoridades competentes impongan las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales que para el caso procedan.

En el Capítulo XII “Notificaciones, Actuaciones y Plazos” esta Dictaminadora considera necesario adicionar un artículo para especificar los días inhábiles para el cómputo de plazos a que se refiere la Ley. Se adiciona que las notificaciones pueden realizarse por instructivo. Así mismo se realicen precisiones en cuanto al domicilio que deben realizarse las notificaciones. Se elimina la obligación de levantar un acta circunstanciada para dejar el citatorio y de entregar al vecino copia simple del documento que se va a notificar. En su lugar, se prevé que dentro del acto de notificación se circunstancie que el día anterior se dejó citatorio. Se prevé en qué casos se realizarán por correo certificado del Servicio Postal Mexicano las notificaciones. Se aclara que todas las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que hubieran sido realizadas, pues sólo preveía a las notificaciones personales y las realizadas por correo certificado. De la misma forma se incluye el momento en que se consideran realizadas cada una de las notificaciones.

En el Capítulo XIII “Sanciones” se contempla que el incumplimiento del proceso entrega-recepción será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las Civiles y Penales que para el caso particular sean aplicables. Se adiciona un artículo que contempla el supuesto de la comisión del delito de administración fraudulenta a los servidores públicos salientes que no entreguen el total de los bienes y recursos financieros a su cargo a los servidores públicos entrantes.

En el Capítulo XIV “Medios de Impugnación e Inconformidad” contempla que las sanciones económicas impuestas a servidores públicos se impugnen en los términos y formas que se haría la impugnación de un crédito fiscal.

De igual forma se eliminó la posibilidad de revocar o anular un acto protocolario de entrega-recepción, porque genera incertidumbre jurídica el hecho de que un acto de entrega-recepción pueda ser revocado por una autoridad administrativa o declarado nulo por un tribunal, lo cual

equivale a la inexistencia de un acto que debe ser único e irrepetible. En todo caso, tanto el recurso de revocación como el de nulidad se deben de interponer en contra de las consecuencias sancionatorias que de la aplicación de la presente Ley se deriven.

En su lugar se previó que se realice una inconformidad por parte de los servidores públicos a que se refiere la Ley, ante la autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, incluyendo la forma en que debe presentarse y resolverse.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **EXPIDE** la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer las disposiciones generales conforme a las cuales los servidores públicos de los Poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos, paraestatales, paramunicipales, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos, entregarán a quienes los sustituyan en el empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como información, documentación y asuntos de su competencia que les hayan sido asignados en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acta administrativa:** el acta en la cual se asentarán todos los paquetes de expedientes que constituyen el proceso de entrega-recepción;
- II. **Acta circunstanciada:** el acta que deriva de la verificación física de la entrega en la cual se consignan los hechos u omisiones que se derivaron de la entrega;
- III. **Acto protocolario:** la entrega-recepción en sus diferentes niveles, que se llevará a cabo en un acto solemne y formal, en el cual los servidores públicos salientes, harán entrega de la información establecida en este ordenamiento legal, a los titulares entrantes, mediante un acta administrativa;
- IV. **Auditoría Superior del Estado:** la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado;
- V. **Comisión de entrega:** órgano responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y ejecutar la entrega de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones;
- VI. **Comisión de recepción:** órgano responsable de recibir los recursos humanos, financieros y materiales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones;
- VII. **Ejercicio constitucional:** es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección

popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes;

- VIII. Entrega-recepción:** es el acto legal, de interés público, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos de esta Ley, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias u organismos por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción que éstos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan. Y como acto administrativo, es por el cual los sujetos obligados salientes y entrantes, llevan a cabo formalmente, el proceso;
- IX. Entrega-recepción individual:** proceso legal y administrativo formal improrrogable e irrepetible mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión en casos de licencias, remociones, renunciaciones o por cualquier otra causa, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones;
- X. Entrega-recepción final:** proceso legal y administrativo, a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos responsabilidad de la administración pública saliente, la que se realiza al término de un ejercicio constitucional;
- XI. Ley:** Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIII. Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí:** Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIV. Organismos públicos autónomos:** Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí, y Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí;
- XV. Organismos públicos descentralizados:** las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura o por Decreto del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XVI. Poderes del Estado:** los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluidas las dependencias de la administración pública centralizada;
- XVII. Proceso de entrega-recepción:** las actividades de elaboración, actualización e integración de los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos de que disponen los servidores públicos para desempeñar su encargo, previas a la celebración de la entrega-recepción;
- XVIII. Secretaría de la Función Pública:** la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;
- XIX. Contraloría General del Estado:** La Contraloría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y;
- XX. Servidores públicos:** los señalados en el artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 2º de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos Del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 3º.- Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Procedimientos administrativos del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Artículo 4º.- Los servidores públicos y sujetos obligados del proceso de entrega-recepción, deberán atender los principios de legalidad, justicia, equidad, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas. Asimismo, los criterios de certeza, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y honradez.

CAPÍTULO II

SUJETOS Y OBJETIVO DEL PROCESO

Artículo 5°.- Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:

- I. En el Poder Legislativo:
 - a) Diputados;
 - b) Auditor Superior del Estado;
 - c) Oficial Mayor;
 - d) Contralor Interno;
 - e) Coordinadores;
 - f) Jefes de unidad administrativa, y;
 - g) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos, y/o obligación de efectuar entrega recepción.

- II. En el Poder Ejecutivo:
 - a) El titular del Poder Ejecutivo;
 - b) El Procurador General de Justicia;
 - c) Titulares de las secretarías;
 - d) El Contralor General del Estado;
 - e) Secretario General;
 - f) Subsecretarios;
 - g) Directores;
 - h) Subdirectores;
 - i) Jefes de departamento u oficina;
 - j) Jefes de unidad administrativa, y;
 - k) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos, y/o obligación de efectuar entrega recepción;

- III. En el Poder Judicial:
 - a) Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
 - b) Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral;
 - c) Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Administrativa;
 - d) Jueces;
 - e) Auxiliares del Poder Judicial, y;
 - f) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos, y/o obligación de efectuar entrega recepción;

- IV. En los municipios:
 - a) Integrantes del Cabildo;
 - b) Los secretarios del gobierno municipal;
 - c) Tesoreros;
 - d) Directores;
 - e) Subdirectores;
 - f) Jefes de departamento u oficina;

- g) Jefes de unidad administrativa, y;
- h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos.

V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:

- a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados;
- b) Titulares de órganos directivos, técnicos y de vigilancia;
- c) Secretarios;
- d) Directores;
- e) Subdirectores;
- f) Jefes de departamento u oficina;
- g) Jefes de unidad administrativa, y;
- h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos.

VI. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomitentes, fiduciarios fideicomisarios, mandantes, mandatarios, mandato, fondo o fideicomiso público o privado o cualquier otra figura análoga que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.

Artículo 6°.- El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

- I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y;
- II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Artículo 7°.- El proceso de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieron a su cargo los sujetos de esta Ley, deberá realizarse en los casos siguientes:

- I. Al termino e inicio de un ejercicio constitucional de los Poderes del Estado, organismos autónomos y descentralizados, así como de los ayuntamientos;
- II. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de servidores públicos de dependencias estatal o municipales;
- III. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de titulares o integrantes de los organismos públicos autónomos y descentralizados;
- IV. Por causas distintas a la señalada en la fracción anterior, deba separarse de su encargo el servidor público estatal o municipal;
- V. Cuando se declare la desaparición o suspensión del Ayuntamiento, y;
- VI. Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes de los ayuntamientos o la suspensión del titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 8°.- El acto protocolario de entrega-recepción se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:

- I. En el Poder Legislativo:

- a) Los Diputados de la Comisión Instaladora;
- b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante;
- c) La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;
- d) La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;
- e) La Comisión de Vigilancia;
- f) Las Comisiones de Hacienda;
- g) El titular de la Secretaría General, y;
- h) Los titulares de las direcciones administrativas de la Legislatura;

II. En el Poder Ejecutivo:

- a) El titular del Poder Ejecutivo saliente;
- b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe;
- c) El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- d) El titular de la Secretaría de Finanzas;
- e) El titular de la Oficialía Mayor;
- f) El titular de la Consejería Jurídica;
- g) El titular de la Contraloría General del Estado;
- h) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y;
- i) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los servidores públicos que conforme a sus funciones se encuentren obligados a la entrega-recepción.

III. En el Poder Judicial, En el Tribunal Electoral y Tribunal Superior de Justicia Administrativa:

- a) El Magistrado Entrante;
- b) El Magistrado Saliente;
- c) El titular saliente;
- d) El titular entrante o la persona que éste designe, y;
- e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos;

IV. En los ayuntamientos:

- a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente;
- b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo;
- c) El Contralor municipal;
- d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado;
- e) En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:
- f) El titular saliente;
- g) El titular entrante o la persona que estos designen, y;
- h) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 9°.- Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:

- I. La Contraloría General del Estado, la entrega-recepción individual, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones II, VI y organismos paraestatales;
- II. Los órganos de control interno de las dependencias u organismos, la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones I, III, IV y organismos paramunicipales, y;
- III. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción final, de los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones I a VI.

Artículo 10.- Las autoridades competentes señaladas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción, respecto de los sujetos obligados que le correspondan;
- II. Vigilar y constatar que el acto protocolario de entrega-recepción, de los sujetos obligados según correspondan, se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y en las demás disposiciones que para cada caso resulten aplicables;
- III. Capacitar a los servidores públicos o sujetos a esta Ley, en la entrega-recepción, según correspondan;
- IV. Formular el manual técnico de entrega-recepción, de los sujetos obligados y los procedimientos, según correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- V. Emitir los formatos correspondientes para el debido llenado del expediente de Entrega-recepción;
- VI. Exponer por escrito su opinión sobre las controversias que llegaran a suscitarse en el acto protocolario de entrega-recepción, siempre que las partes presenten cada una su postura por escrito, ante los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado o la Auditoría Superior del Estado, según corresponda, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el acto protocolario de entrega-recepción, y;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la inobservancia, incumplimiento y violaciones a esta Ley, a su reglamento, al manual técnico de entrega-recepción, a los procedimientos que correspondan, o a otros ordenamientos legales, y fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas y resarcitorias que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones, así como presentar las denuncias de hechos que puedan constituir la existencia de delitos; mismas irregularidades que podrán constar o desprenderse de los hechos asentados en el acta administrativa de entrega-recepción o bien en acta por separado que al efecto levante la Contraloría General del Estado, los órganos de control interno o la Auditoría Superior del Estado, por conducto del servidor público designado.

Artículo 11.- Los servidores públicos que en términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán realizar dicho procedimiento ante su superior jerárquico y con la intervención del órgano de control interno rindiendo el informe correspondiente que contenga la situación que guarda el área o dependencia a su cargo.

Artículo 12.- Ningún servidor público sujeto a la entrega-recepción individual a que se refiere esta Ley, no podrá deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

En caso de que el servidor público presente renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo, empleo o comisión, el superior jerárquico deberá designar a quien ocupará el cargo, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se presente la notificación respectiva.

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la autoridad competente las responsabilidades correspondientes y se impondrán las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar, previo desarrollo del procedimiento establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la Auditoría Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se impondrán las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar, previo desarrollo del procedimiento establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 15.- El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.

Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley.

La entrega-recepción final concluye con el acto protocolario en el que se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación que reciba la Contraloría General del Estado, o los órganos de control internos, según corresponda, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor público y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

Artículo 16.- Los servidores públicos salientes, en cualquiera de sus niveles, tendrán la obligación de desarrollar con toda oportunidad, las actividades previas al cambio administrativo, la elaboración de cédulas y papeles de trabajo que integren el expediente de entrega-recepción, mismo que deberá contener atendiendo al cargo o administración por el cual se realiza la entrega-recepción, al menos la información que se relaciona a continuación:

I. Marco jurídico de actuación;

- II. Expediente protocolario;
- III. Recursos humanos;
- IV. Documentación programática;
- V. Documentación presupuestal;
- VI. Estados financieros;
- VII. Recursos financieros;
- VIII. Recursos materiales;
- IX. Integración analítica de los pasivos a corto, mediano y largo plazo;
- X. Integración analítica de las cuentas por cobrar;
- XI. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas, y;
- XII. Expedientes y archivos documentales, digitales y multimedia, página “web” portal de transparencia.

La información referida se señala en forma enunciativa más no limitativa por lo que si a criterio de los servidores públicos salientes hubiera información complementaria o adicional que deba hacerse del conocimiento de los servidores públicos entrantes podrán incluirse en los formatos o anexos a que hubiera lugar.

Los adeudos no registrados y los registrados y no soportados documentalmente no podrán ser reconocidos por los servidores públicos entrantes y los particulares podrán ejercer las acciones que consideren convenientes con quienes hayan concertado las deudas.

Artículo 17.- El marco jurídico de actuación deberá incluir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos que regulen la estructura, funcionamiento, atribuciones y funciones de la dependencia gubernativa; título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición, publicación y número del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 18 El expediente protocolario quedará conformado con los documentos siguientes:

- I. Los relativos a la integración de la comisión de entrega-recepción;
- II. Los que acrediten la personalidad de sus integrantes, identificaciones oficiales vigentes con domicilio actual, y en caso de que la identificación no contenga el domicilio actual, se adjuntará un comprobante del mismo;
- III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o de la Auditoría Superior del Estado, en su caso, y;
- IV. El acta administrativa de entrega-recepción en la cual se haga constar el acto protocolario.

Artículo 19.- El expediente correspondiente a los recursos humanos quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Plantilla y expedientes de personal:
 - a) Relación actualizada por nombre, adscripción, categoría, señalando si el trabajador es de confianza, base, sindical, eventual, extraordinario o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base, compensaciones y gastos de gestión;

- b) Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades;
- c) Relación de personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre, el área a la cual está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el periodo de ausencia;

- II. Sueldos y prestaciones pendientes de pago;
- III. Relación de las incidencias de personal;
- IV. Relación de convenios firmados con sindicatos, y;
- V. Relación de juicios laborales en proceso.

Artículo 20.- El expediente de la documentación programática quedará conformado por lo menos con la información siguiente:

- I. Plan de Desarrollo Estatal o Municipal;
- II. Programas regionales, sectoriales y especiales, según corresponda;
- III. Programas operativos anuales;
- IV. Programas de obras públicas;
- V. Programas federales, y;
- VI. Programas de asistencia social.

Artículo 21.- El expediente de la documentación presupuestal quedará conformado por lo menos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos;
- II. Presupuestos de Ingresos y Egresos;
- III. Análisis presupuestal de ingresos;
- IV. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, y;
- V. Ley de Hacienda correspondiente.

Artículo 22 El expediente de los estados financieros quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Balanza de comprobación de cada uno de los meses transcurridos en el ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción;
- II. Balance general con corte a la fecha de conclusión del cargo o de la administración;
- III. Estado de resultados del periodo transcurrido desde el primer día del año hasta la fecha de conclusión del cargo o de la administración;
- IV. Estado de origen y aplicación de recursos comparando los siguientes periodos:
 - a) Estado de posición financiera a la fecha de inicio del cargo o administración con el de la fecha de conclusión del cargo o administración;
 - b) Estado de posición financiera a la fecha de inicio del ejercicio en que ocurre el acto protocolario de entrega-recepción con el de la fecha de conclusión del cargo o administración;
- V. Estado de flujo operacional en forma mensual del ejercicio en que ocurre el acto protocolario de entrega-recepción;
- VI. Análisis e informe sobre la integración de los activos contenidos en el estado de posición financiera a la fecha de conclusión del cargo o administración;
- VII. Análisis e informe sobre la integración de los activos contenidos en el estado de posición financiera a la fecha de conclusión del cargo o administración;

- VIII. Análisis e informe sobre la integración de los pasivos contenidos en el estado de posición financiera a la fecha de conclusión del cargo o administración;
- IX. Libro diario y mayor que contenga los registros contables del periodo comprendido del primero de enero del ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración;
- X. Cuenta Pública Estatal o Municipal, del ejercicio inmediato anterior y cuando corresponda;
- XI. Avance de gestión financiera estatal o municipal del segundo trimestre del año en que se lleve a cabo el acto protocolario de entrega-recepción, cuando corresponda, y;
- XII. Archivos históricos y vigentes, archivos relacionados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que por disposición de dicha norma deban publicarse en internet.

Artículo 23.- El expediente de recursos financieros quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Arqueo de caja;
- II. Conciliaciones bancarias;
- III. Cancelación de firmas;
- IV. Talonarios de chequeras acompañada de la relación con los nombres y firmas de los servidores públicos dados de baja o salientes, así como los nombres y firmas de los servidores públicos entrantes dados de alta para la emisión de cheques o que cuenten con dispositivos de seguridad electrónicos para realizar operaciones bancarias por medio de la banca electrónica;
- V. Relación de inversiones en valores, y;
- VI. Relación de cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero, que contenga los saldos existentes a la fecha de conclusión del cargo o administración; acompañada de los estados de cuenta de todos los meses del ejercicio por el que se realice el acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 24.- El expediente de recursos materiales, en todo caso debe contener el valor de adquisición o de avalúo correspondiente a cada bien, y quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Relación de la unidad administrativa resguardante del mobiliario y equipo de oficina, dentro del que se incluye todo tipo de equipo electrónico, así como los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación y demás especificaciones, así como el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo. Tratándose de la entrega-recepción individual esta deberá referirse a los bienes que se encuentren bajo el resguardo del servidor público saliente;
- II. Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo;
- III. Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante;
- IV. Relación del armamento oficial, según corresponda, por unidad administrativa responsable, que contenga número de inventario, tipo de arma o instrumento, marca, calibre, matrícula y el nombre y cargo del servidor público resguardante;
- V. Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble, y;

- VI. Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.

Artículo 25.- Se integrará también al expediente de recursos materiales los expedientes de obras públicas, mismos que deberán contener la relación de obras terminadas del primero de enero del ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración y en proceso a la en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración, con la información siguiente:

- I. Programa con el que se ejecuta y nombre de la obra;
- II. Ubicación de cada obra, que especifique municipio y localidad, metas, costo total;
- III. Inversión autorizada, ejercida y por ejercer;
- IV. Importes de anticipos otorgados, amortizados y el saldo;
- V. Porcentaje de avance físico y financiero;
- VI. Nombre del proveedor o responsable de la ejecución de la obra y si fue otorgada por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y;
- VII. Expedientes técnicos de obra, que incluya el catálogo de conceptos de la misma.

Artículo 26.- La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:

- I. Libros blancos;
- II. Libros de actas;
- III. Acuerdos gubernamentales pendientes;
- IV. Contratos celebrados;
- V. Contratos de fideicomisos;
- VI. Convenios con instancias gubernamentales;
- VII. Procesos de concurso, licitación y asignación;
- VIII. Procedimientos y juicios en proceso;
- IX. Archivo corriente;
- X. Asuntos pendientes;
- XI. Padrón y expedientes de contribuyentes;
- XII. Sistemas y programas;
- XIII. Combinación de cajas fuertes y claves de acceso;
- XIV. Obras y acciones de programas;
- XV. Archivo Histórico;
- XVI. Informes y acciones sobre la revisión de cuentas públicas, y;
- XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, Auditoría Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.

Artículo 27.- En el caso de las administraciones municipales, además de la documentación señalada en el artículo anterior, deberán integrar:

- I. Libros de Actas de Cabildo;
- II. Actas y grabaciones en video o voz de las sesiones de Cabildo;
- III. Acuerdos de Cabildo pendientes;
- IV. Relación de convenios celebrados con otros municipios, con el Estado o la Federación;
- V. Relación de capitales y créditos a favor del Municipio;

- VI. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;
- VII. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales, y;
- VIII. Relación de rentas y productos de todos los bienes municipales.

Artículo 28 La entrega-recepción en sus diferentes niveles, se llevará a cabo en un acto protocolario, del cual se levantará un acta administrativa de entrega-recepción, misma que deberá contener al menos los requisitos que se relacionan a continuación:

- I. La fecha, lugar y hora en que inicie el acto de entrega-recepción;
- II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;
- III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;
- IV. El apercibimiento de conducirse con la verdad ante la autoridad administrativa en el acto de entrega-recepción;
- V. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- VI. Especificar el domicilio legal del servidor público entrante y saliente;
- VII. Debe realizarse en presencia de al menos cuatro personas que funjan como testigos, las cuales deberán ser designadas en partes iguales por los servidores públicos que realizan la entrega y por quienes reciben, en caso de negativa de alguno de ellos serán designados por la autoridad competente;
- VIII. Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;
- IX. Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el acto de entrega-recepción;
- X. Debe formularse en cuatro tantos;
- XI. No debe contener tachaduras o enmendaduras, en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;
- XII. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;
- XIII. Todas y cada una de las hojas que integran el acta administrativa de entrega-recepción, deben ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, haciéndose constar, en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo, lo cual no invalida el acta, siempre y cuando la autoridad y los testigos designados la firmen;
- XIV. En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, organismo o entidad de que se trate;
- XV. Las cantidades deben ser asentadas en número y letra, y;
- XVI. Las hojas que integren el acta deben foliarse en forma consecutiva.

Artículo 29.- El acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se realizarán en forma escrita, digital y multimedia, en su caso.

Cuando la información se encuentre en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o multimedia, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o tecnológicos, deberán entregarse todos los documentos relativos de uso y consulta de la información electrónica, claves de acceso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

Artículo 30.- Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que

permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega-recepción individual. La Auditoría Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.

CAPÍTULO V PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 31.- En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases:

- I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:
 - a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las comisiones de gobierno, administración y legislativas;
 - b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Dirección de Administración y Finanzas;
 - c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas, y
 - d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;
- II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;
- III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y;
- IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DESCONCENTRADA Y SECTORIZADA

Artículo 32.- La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, los representantes de la Auditoría Superior del Estado y se auxiliará de un Secretario Técnico, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo. Se conformará un año antes de la conclusión del ejercicio constitucional y a partir de esa fecha, se reunirá ordinariamente, una vez al mes durante el primer trimestre del año referido, dos días al mes catorcenalmente durante el segundo trimestre del año de conformación y un día a la semana durante los dos últimos trimestres del referido año y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario, previa convocatoria emitida por el Secretario Técnico con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 33.- La comisión de recepción se integrará por el titular del Poder Ejecutivo del Estado entrante y por aquellas personas facultadas mediante nombramiento correspondiente expedido por el titular del Poder Ejecutivo electo.

Artículo 34.- Corresponde a la comisión de entrega:

- I. Integrar el expediente de entrega-recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, al treinta y uno de Agosto del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional;
- II. Cumplir con los objetivos y metas que se establezcan para el proceso de entrega-recepción y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- III. Informar oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, de los avances del proceso de entrega-recepción y someter a su consideración asuntos de mayor trascendencia;
- IV. Convocar a reunión a los titulares de entidades, dependencias o unidades administrativas;
- V. Aprobar los formatos, metodología y mecanismos necesarios para la realización del proceso de entrega-recepción, así como el programa de trabajo y calendarización del mismo;
- VI. Solicitar a las entidades, dependencias o unidades administrativas la información necesaria, así como el informe complementario que comprende el periodo del primero de agosto al once de septiembre del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional e integrarlo debidamente;
- VII. Autorizar e instruir en su caso, al Secretario Técnico, para que informe públicamente de los avances del proceso de entrega-recepción;
- VIII. Dar vista, a solicitud de la autoridad entrante y designada la comisión de recepción, sobre la integración del expediente de entrega-recepción conformado al treinta y uno de julio del ejercicio constitucional de conclusión e inicio de la administración, el cual será complementado en el acto protocolario de entrega-recepción con la información correspondiente al periodo del primero de agosto al once de septiembre. Lo anterior a efecto de que, se facilite el proceso de transición de los recursos financieros, materiales y humanos y se realice el registro de las firmas ante las instituciones financieras correspondientes oportunamente, de tal forma que no se obstaculice la función administrativa por el proceso de entrega-recepción;
- IX. Entregar al titular del Poder Ejecutivo en un acto protocolario el expediente de entrega-recepción a más tardar el doce de septiembre del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional, mismo que deberá ser publicitado conjuntamente con la información respectiva, y;
- X. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.

Artículo 35.- La comisión de entrega podrá elaborar un libro blanco en el cual se establecerá constancia documental del desarrollo de programas, y proyectos de gobierno de alto impacto social, en los que se deberá observar lo siguiente:

- I. Describir y presentar de manera cronológica las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa o proyecto;
- II. Incluir un apartado de descripción del nombre y objetivo del programa o proyecto, periodo de vigencia que se documenta, ubicación geográfica, principales características técnicas, unidades administrativas participantes y nombre y firma del titular de la dependencia o entidad responsable de su ejecución y mantenimiento;

- III. Contener un apartado de antecedentes, indicando la problemática general que motivó la conceptualización y ejecución del programa o proyecto, su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales, institucionales, regionales y en su caso especiales;
- IV. Anexar una síntesis ejecutiva, consistente en la descripción sobre las principales acciones realizadas desde la planeación, ejecución, seguimiento y puesta en operación, hasta el informe final del responsable de su realización, y;
- V. Especificar en un apartado de evaluación las principales acciones realizadas durante la ejecución y puesta en operación del programa o proyecto, incluyendo de considerarse pertinentes, un pliego de recomendaciones para su mejor conservación, mantenimiento y operación.

Artículo 36.- Son atribuciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y servidores públicos que integran la comisión de entrega las siguientes:

- I. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:
 - a) Coordinar los trabajos de todas las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada a ella, para la integración de expedientes relativos al proceso de entrega-recepción;
 - b) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.
- II. Corresponde a la Secretaria de Finanzas:
 - a) Integrar la información correspondiente a la documentación presupuestal, estados financieros y recursos económicos, prevista en esta Ley, por dependencia, entidad y unidad administrativa de toda la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada;
 - b) Consolidar la información financiera, presupuestal y económica, a fin de conformar los estados financieros al treinta y uno de julio del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional para la entrega-recepción; así como prever lo necesario para el lapso de esa fecha al once de septiembre del mismo año, que es el periodo en que aún permanecerá en funciones la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada ;
 - c) Elaborar los formatos para la integración de los reportes financieros y presupuestales de las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada ;
 - d) Integrar reporte al treinta y uno de julio del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional, de la situación de la deuda pública directa, indirecta y contingente, de su amortización y saldos, así como de las obligaciones futuras; y prever lo necesario para el lapso de esa fecha al once de septiembre del mismo año;
 - e) Elaborar los formatos y formularios para la presentación del Informe de ingresos y egresos de los recursos propios de las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada ;
 - f) Proponer a la comisión de entrega, reformas, adiciones, criterios normativos y manuales de procedimientos relativos al proceso de entrega-recepción, y.
 - g) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.
- III. Corresponde a la Oficialía Mayor:

- a) Integrar la información correspondiente a la documentación sobre recursos humanos y materiales, previstos en esta Ley, por dependencia, entidad y unidad administrativa de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada;
- b) Formular los inventarios de bienes inmuebles, patrimonio inmobiliario del Estado y en su caso, los que se encuentren sujetos a contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica contractual o de mutuo consentimiento;
- c) Formular los inventarios de los bienes muebles propiedad de la administración pública por dependencia, entidad y unidad administrativa de la administración pública centralizada, y;
- d) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

IV. Corresponde a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado:

- a) Vigilar que el proceso de entrega-recepción se realice en el marco de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Revisar o en su caso elaborar los reglamentos, circulares, lineamientos, o cualquier otro ordenamiento jurídico interno que se requiera para normar el proceso de entrega-recepción contenido en la presente Ley, su reglamento, el manual técnico de entrega-recepción y los procedimientos correspondientes;
- c) Compilar e integrar el marco jurídico necesario para la entrega-recepción;
- d) Integrar el informe de los convenios, acuerdos de coordinación y concertación que tenga celebrados la administración pública con la federación, los ayuntamientos y los sectores social y privado;
- e) Proponer a la comisión de entrega, reformas, adiciones, criterios normativos y manuales de procedimientos internos, relativos al proceso de entrega-recepción, y
- f) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

V. Corresponde a la Contraloría General del Estado:

- a) Intervenir en el proceso de entrega-recepción de dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada en los términos previstos en esta Ley;
- b) Vigilar que las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada cumplan con el proceso de entrega-recepción y se apeguen a las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley;
- c) Auxiliar a los servidores públicos o sujetos a esta Ley, en el proceso de entrega-recepción;
- d) Emitir por escrito su opinión sobre las controversias que llegaran a suscitarse en el acto protocolario de entrega-recepción, siempre que las partes presenten cada una su postura por escrito, ante la Contraloría General del Estado dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el acto protocolario de entrega-recepción;
- e) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la inobservancia, incumplimiento y violaciones a esta Ley, a su reglamento, al manual técnico de entrega-recepción y a los procedimientos que correspondan, o a otros ordenamientos legales, y fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas y resarcitorias que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones, así como presentar las denuncias de hechos que puedan constituir la existencia de delitos, mismas irregularidades que podrán constar o desprenderse de los hechos asentados en el acta administrativa de entrega-recepción o bien en acta por separado que al efecto levante la Contraloría General del Estado, por conducto del servidor público designado;

- f) Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, Contraloría General del Estado, además todas aquellas que haya instaurado la Auditoría Superior del Estado y demás autoridades competentes;
- g) Adjuntar el padrón de contratistas y proveedores de la administración pública centralizada, y;
- h) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

VI. Corresponde a los representantes de la Auditoría Superior del Estado:

- a) Vigilar y constatar que el acto protocolario de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que para cada caso resulten aplicables;
- b) Orientar a los servidores públicos o sujetos a esta Ley, en el proceso de entrega-recepción;
- c) Emitir por escrito su opinión sobre las controversias que llegaran a suscitarse en los actos protocolarios de entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional, siempre que las partes presenten cada una su postura por escrito, ante la Auditoría Superior del Estado dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el acto protocolario de entrega-recepción;
- d) Vigilar que el proceso de entrega-recepción se realice en el marco de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- e) Participar y hacer acto de presencia en su carácter de autoridad fiscalizadora de los bienes y recursos públicos involucrados en el proceso de entrega-recepción sexenal de la administración pública centralizada, a efecto de conocer y evaluar las circunstancias del acto protocolario de entrega-recepción de las que pudieran derivar acciones de fiscalización específicas en la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio constitucional de conclusión e inicio de la administración pública centralizada;
- f) Participar y sancionar el proceso de entrega-recepción derivada de cargos honoríficos, ya sea comités, patronatos o cualquier otro tipo de órgano que administre recursos públicos;
- g) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la inobservancia, incumplimiento y violaciones a esta Ley, su reglamento, al manual técnico de entrega-recepción y a los procedimientos que correspondan, o a otros ordenamientos legales, y fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas y resarcitorias que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones, así como presentar las denuncias de hechos que puedan constituir la existencia de delitos; mismas irregularidades que podrán constar o desprenderse de los hechos asentados en el acta administrativa de entrega-recepción o bien en acta por separado que al efecto levante la Auditoría Superior del Estado, por conducto del servidor público designado;
- h) Certificar la firma electrónica de conformidad a las disposiciones legales aplicables en los proceso de entrega-recepción, y
- i) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

VII. Corresponde al Secretario Técnico:

- a) Proponer a la comisión de entrega, el programa de trabajo que habrá de desarrollarse en las dependencias, entidades y unidades administrativas y desarrollar las acciones correspondientes contenidas en el mismo para realizar un proceso de entrega-recepción adecuado, oportuno y legal;
- b) Dar seguimiento a los acuerdos, objetivos y metas del proceso de entrega-recepción de la administración pública centralizada desconcentrada y sectorizada;

- c) Presentar informes mensuales sobre el cumplimiento de acuerdos, objetivos y metas del proceso de entrega-recepción de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada o de forma extraordinaria cuando la comisión de entrega o el titular del Poder Ejecutivo lo requieran;
- d) Desarrollar e implementar acciones para establecer y calendarizar debidamente las reuniones de capacitación, orientación, coordinación, evaluación y seguimiento del proceso de entrega-recepción;
- e) Requerir por escrito a las y los titulares de dependencias, entidades y unidades administrativas, el nombramiento de un enlace técnico;
- f) Requerir a las y los titulares de dependencias, entidades y unidades administrativas por sí o por medio del enlace técnico, la información que se requiera para los trabajos que realice la comisión de entrega;
- g) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión de entrega y proponer el orden del día;
- h) Definir y someter a la consideración de la comisión de entrega, los asuntos que requieran informes especiales;
- i) Proponer los períodos para la revisión de contenido, estructura y formato respecto de los informes para el proceso, así como los de solventación de las observaciones que en su caso resulten;
- j) Determinar y someter a las y los miembros de la comisión de entrega, los formatos que resulten necesarios para el proceso de entrega-recepción;
- k) Establecer el contenido de los anexos y del acta de entrega-recepción que señala la presente Ley, así como los requisitos a que se deberá sujetar la documentación e información correspondiente, que sean necesarios en forma adicional a los contenidos en el manual técnico de entrega-recepción a que se refiere esta Ley;
- l) Informar a los enlaces técnicos respecto del contenido y alcances legales de la presente Ley y los documentos que al efecto se generen en el proceso, así como el modelo de acta y sus anexos;
- m) Una vez aprobado por la comisión de entrega, proporcionar a los enlaces técnicos, el programa general de trabajo que contenga las actividades del proceso y el sistema informático en que habrá de basarse en el llenado del acta y sus anexos;
- n) Determinar los mecanismos sobre los esquemas de trabajo que habrán de ejercer los enlaces técnicos, dentro de la propia comisión de entrega, como la comisión de recepción, una vez que haya sido designada por titular del Poder Ejecutivo entrante que haya sido legalmente reconocido por la autoridad competente, con la finalidad de facilitar y eficientar sus trabajos;
- o) Convocar previo acuerdo de la comisión, a los enlaces técnicos a fin de aclarar dudas, interrogantes o establecer cualquier tipo de consideración con respecto a la documentación entregada y al propio proceso, y;
- p) Las demás que le sean mandatadas por la comisión de entrega, el titular del Poder Ejecutivo y determinadas por esta Ley.

VIII. Corresponde a los enlaces técnicos:

- a) Atender y cumplir con las funciones que le fueron encomendadas con profesionalismo, transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia, en la dependencia, entidad o unidad administrativa que representa;
- b) Suscribir en compañía de su titular y el Secretario Técnico, el programa de trabajo que al efecto se elabore;

- c) Consultar cualquier duda respecto al trabajo por desarrollar a la Secretaría Técnica a fin de acordar el procedimiento a seguir;
- d) Recabar toda la información que le sea necesaria para cumplir sus tareas, debiendo el resto de los servidores públicos entregarla con prontitud;
- e) Informar a su titular sobre el desarrollo del proceso y en su caso, sobre las anomalías que respecto al proceso de entrega-recepción, se presenten en la dependencia, entidad o unidad adscrita que represente;
- f) Integrar el equipo de trabajo, en coordinación con su titular, que habrá de colaborar en las tareas correspondientes al proceso de entrega-recepción;
- g) Acudir puntualmente a las reuniones de enlaces o específicas para el área que represente por la comisión de entrega o la Secretaría Técnica, y;
- h) Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo, la comisión de entrega o de forma particular el Secretario Técnico, así como las que establezca su titular en relación a los asuntos de la entrega-recepción y la presente Ley.

Artículo 37.- Los titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas salientes, son responsables del contenido de la información que contenga actas, informes, formatos y demás documentos anexos que se generen en cada una de las áreas de las que son responsables, por lo tanto quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, y penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.

Artículo 38.- Corresponde a los titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas de la administración pública centralizada desconcentrada y sectorizada:

- I. Cumplir con los lineamientos que en su caso emita la comisión de entrega, las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Integrar oportunamente la información requerida para el proceso de entrega-recepción de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Mantener permanentemente actualizados los planes, programas, estudios, proyectos, informes, registros, controles, inventarios y demás información relativa a los asuntos de su competencia, así como la relativa a los recursos humanos, financieros y materiales;
- IV. Preparar para la fecha que determine la comisión de entrega, la información relativa al acta correspondiente, anexando la información y documentación sobre el estado que guardan los asuntos que le competen;
- V. Comprobar y aclarar en su caso, de manera clara y precisa sobre la información que resulte necesaria del corte al treinta y uno de agosto del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional, así como elaborar el informe complementario para el periodo comprendido del primero de Septiembre al 26 de septiembre del mismo año;
- VI. Solventar en tiempo y forma, las observaciones que en su caso realice la comisión de entrega o el Secretario Técnico de forma particular, respecto al llenado de los formatos;
- VII. Solicitar información permanentemente a su Enlace Técnico, a fin de mantenerse informado sobre las actividades del proceso y del estado que guarda su dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate;
- VIII. Atender puntualmente las recomendaciones y acuerdos que tome la comisión de entrega, ya sean de carácter general o particularmente respecto del área que representen, así como acatar las disposiciones que determine el titular del Poder Ejecutivo;
- IX. Nombrar puntualmente a su enlace técnico e informar al Secretario Técnico por escrito, cuando éste tenga que ser suplido;

- X. Colaborar de manera extraordinaria en las actividades de la comisión de entrega cuando ésta lo considere necesario, y;
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DESCONCENTRADA Y SECTORIZADA

Artículo 39.- En el acto protocolario de entrega-recepción intervendrán:

- I. El servidor público que entrega;
- II. El servidor público que recibe;
- III. La comisión de entrega;
- IV. La comisión de recepción;
- V. Dos testigos de asistencia, por parte del servidor que entrega;
- VI. Dos testigos de asistencia por parte del servidor que recibe, y;
- VII. El representante o representantes de la Auditoría Superior del Estado en su carácter de autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 40.- El acto protocolario de entrega-recepción deberá realizarse a más tardar el 26 de septiembre del año correspondiente a la conclusión e inicio de un ejercicio constitucional, en las oficinas del Poder Ejecutivo, a partir de las nueve horas. Podrá realizarse el acto protocolario de entrega-recepción en lugar distinto a las oficinas gubernamentales, siempre que exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción.

Artículo 41.- El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día treinta y uno de agosto del último año del ejercicio constitucional; por lo que el periodo comprendido entre el primero de septiembre al veintiséis de septiembre del mismo año, en cada entidad, dependencia o unidad administrativa se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y formalidades previstos en esta Ley.

Artículo 42.- Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

Una vez iniciado el acto protocolario de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Artículo 43.- En cada acto protocolario de entrega-recepción la entidad, dependencia y unidad administrativa, formulará un acta administrativa y sus respectivos formatos anexos, misma que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y

validada en los términos señalados en el artículo anterior, los cuales serán firmados por quienes intervienen en el acto de entrega-recepción.

Artículo 44.- El proceso de entrega-recepción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá ser diferido, a petición del titular del Poder Ejecutivo electo, pero solo hasta que sea ratificado el nuevo titular por la mayoría de los miembros de la Legislatura del Estado.

Artículo 45.- En caso de que el servidor público saliente o el entrante se nieguen a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta, lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 46.- Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el titular del Poder Ejecutivo electo, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

Artículo 47.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente.

Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.

Artículo 48.- La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción, asimismo no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.

Artículo 49.- La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte del titular del Poder Ejecutivo entrante y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.

En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII

ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES

Artículo 50.- El proceso de entrega-recepción del Poder Judicial y de los organismos públicos autónomo, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.

Artículo 51.- Tratándose de entrega-recepción, derivada de cargos honoríficos, ya sea comités, patronatos o cualquier otro tipo de órgano que administre recursos públicos, intervendrán los sujetos obligados que correspondan y aquellos que considere la Contraloría General del Estado u órganos de control interno en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IX PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 52.- El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y a través de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 53.- La Comisión de Vigilancia, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega-recepción o en el acto protocolario del mismo.

Artículo 54.- La comisión de entrega será designada mediante Acuerdo de Cabildo, misma que se integrará por el Presidente Municipal, Síndico, un Regidor de cada partido político representado en el Cabildo y una comisión de enlace con la comisión de recepción conformada por el Secretario de Gobierno Municipal, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, salientes.

Las comisiones de entrega y enlace se integrarán en el mes de enero del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional.

Artículo 55.- La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente y Síndico electos y se integrará por ellos mismos, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo y un Secretario Técnico nombrado por el Presidente Municipal Electo. Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí. La comisión de recepción se integrará a partir de los sesenta días antes del acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 56.- Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificaran de inmediato a la Auditoría Superior del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por la propia Entidad de Fiscalización Superior.

Artículo 57.- La Auditoría Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio del Auditor Superior, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios

para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58.- Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original y una copia invariablemente en los archivos de la presidencia municipal de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del Ayuntamiento saliente.

Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

CAPÍTULO X

ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 59.- En el acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos intervendrán las comisiones de entrega y recepción de los ayuntamientos saliente y entrante.

El acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos invariablemente iniciará el día treinta de septiembre del año correspondiente al inicio y conclusión del ejercicio constitucional, podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta del Ayuntamiento electo.

Artículo 60.- Podrá realizarse el acto protocolario de entrega-recepción en lugar distinto a las oficinas de las presidencias municipales, siempre y cuando exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción.

Artículo 61.- El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día treinta y uno de julio del último año de ejercicio constitucional, por lo que el periodo comprendido entre el primero de agosto al veintinueve de septiembre del mismo año, en cada Ayuntamiento se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y formalidades previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 62.- La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión.

Artículo 63.- En cada administración municipal se formulará un acta administrativa de entrega-recepción y sus respectivos formatos anexos, mismos que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos.

Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información del proceso de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior. Y serán firmados por quienes intervienen en el acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 64.- Mediante la firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos y fondos municipales al Ayuntamiento electo, quien conocerá del estado que guarda la administración municipal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa, que será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes. La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción. Asimismo no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.

Artículo 65.- En caso que el servidor público saliente o el entrante se niegue a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 66.- Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

Artículo 67.- La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO XI

VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ANEXOS

Artículo 68.- La verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere el Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, deberán llevarse a cabo por el servidor público o administración pública entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. Una vez transcurrido dicho plazo, se desprenderá un acta circunstanciada que señale los hechos u omisiones que derivaron de la entrega-recepción.

Artículo 69.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda.

De no comparecer o no informar por escrito el requerido dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido.

Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades encontradas por los servidores públicos entrantes del Estado, municipios y entidades paraestatales y paramunicipales, deberán hacerlas del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 70.- En los casos de posibles irregularidades, el órgano de control interno, una vez recibido el escrito que refiera las presuntas anomalías del proceso de entrega-recepción, participará en las aclaraciones de los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de vigilar y conocer las aclaraciones pertinentes y en su caso, se proporcione la documentación que resultare faltante, levantando las actas circunstanciadas que al caso amerite, dejando asentadas en ellas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas. Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control interno, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituyen probables responsabilidades, se realicen los procedimientos correspondientes a efecto de que las autoridades competentes impongan las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales que para cada caso procedan.

Artículo 71.- El servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia, organismo o entidad que corresponda, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículo 72.- En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada por más de quince días hábiles del servidor público, el superior jerárquico lo notificará a la Contraloría General del Estado o al órgano de control interno de la dependencia, organismo o entidad que corresponda, quien levantará acta circunstanciada ante su superior inmediato y dos testigos. Lo anterior, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentra la dependencia, bienes, recursos y asuntos que le fueron conferidos para el desempeño de la función pública; e inmediatamente se procederá a realizar la

entrega a la persona que sea nombrada como encargada o titular definitivo, requiriéndose información al personal adscrito a esa área.

CAPÍTULO XII NOTIFICACIONES, ACTUACIONES, PLAZOS Y PUBLICIDAD

Artículo 73.- Para efectos del cómputo de plazos a que se refiere esta Ley, se consideran días inhábiles, los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, los días que sean declarados inhábiles por Decreto presidencial del titular del Ejecutivo Federal, así como los períodos vacacionales y suspensión de labores que acuerden los Poderes del Estado.

En los plazos fijados en días que no establezcan si se trata de días hábiles o naturales, se computarán sólo los días hábiles.

Artículo 74.- Las notificaciones de los actos que deriven del proceso de entrega-recepción, se realizarán, por escrito por los siguientes medios:

- I. Personalmente;
- II. Por instructivo;
- III. Por correo certificado con acuse de recibido;
- IV. Por cédula que se fijará en estrados, o;
- V. Por edictos.

Artículo 75.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio particular o casa habitación del servidor público entrante, saliente o sujeto obligado, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado en el acta de entrega-recepción, o en aquel que la autoridad conozca por otras autoridades o resultado de las investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones haya realizado.

El notificador, deberá cerciorarse del domicilio del interesado e identificarse en el acto con la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que contenga por lo menos su fotografía, nombre y firma; y deberá entregar junto con el documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta de notificación que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos, además de señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en el acta de notificación que al efecto se levante el día de la notificación del documento, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la

diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De estas diligencias, quien realice la notificación asentará en acta debidamente circunstanciada el acto. Se realizarán por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, aquellas notificaciones personales que deban realizarse a sujetos obligados conforme a esta Ley, cuyo último domicilio conocido se ubique fuera de la circunscripción territorial del estado.

Artículo 76.- La notificación por cédula se hará publicando el requerimiento, acuerdo o resolución durante cinco días hábiles consecutivos en los estrados de las oficinas donde se realizó el proceso de entrega-recepción.

Artículo 77.- La notificación por edictos se hará publicando el requerimiento, acuerdo o resolución, por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido realizadas. Las notificaciones personales se consideran realizadas el día en que se entreguen a su destinatario o a un tercero previo citatorio. Las notificaciones por instructivo se consideran realizadas cuando el documento que deba notificarse y el acta respectiva se fijan en un lugar visible del último domicilio del destinatario conocido por la autoridad.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, la que conste en el acuse de recibido.

Tratándose de notificaciones mediante edictos se considera realizada la notificación el día de la última publicación, en tanto que para las notificaciones por cédula que se fijará en los estrados de la autoridad, se considera que la notificación se realiza el último día que se encuentre fijado el documento a notificar en las oficinas de la autoridad correspondiente, en ambos casos la autoridad dejará constancia de la notificación efectuada especificando la fecha en que se considera realizada. La manifestación que haga la persona a quien va dirigida la notificación o su representante legal de conocer el acto o resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 79.- A la notificación mediante la cual sean requeridos los servidores públicos o sujetos obligados salientes y entrantes, se les dará como mínimo dos días hábiles a partir del día que fuere realizada, para que se presenten en el lugar citado y realicen las aclaraciones a que se refiere la presente Ley o hagan la entrega correspondiente.

Artículo 80.- En caso de que no se tenga el domicilio del servidor público saliente o del sujeto obligado, los órganos de control internos, podrán realizar las investigaciones que consideren necesarias para localizar el domicilio o lugar donde se pueda encontrar el servidor público, que de encontrarse, se le hará la notificación respectiva en el lugar que se encuentre. Si no se localiza ningún domicilio la notificación podrá realizarse por cédula que se fijará en estrados o por edictos.

Artículo 81.- Toda la información que se genere con motivo de la entrega recepción será pública y por lo tanto, una vez concluida la misma ésta deberá publicarse en la página de transparencia de los entes obligados.

CAPÍTULO XIII SANCIONES

Artículo 82.- El proceso de entrega-recepción será sancionado por la Contraloría General del Estado u órgano de control interno respectivo, en el ámbito de sus competencias. Tratándose del cambio de administración estatal sexenal y de los ayuntamientos, será sancionado además por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 83.- Los servidores públicos previstos en el artículo 5 de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.

Artículo 84.- A los servidores públicos salientes se sancionarán con las mismas penas a que se refiere el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas, contemplado en las fracciones VIII y IX del artículo 276, cuando del proceso de entrega-recepción y de su instancia aclaratoria, se determine por parte de los órganos de control internos, que no realizaron la entrega total de los bienes y recursos financieros a su cargo, a los servidores públicos entrantes.

Artículo 85.- A los servidores públicos salientes se fincarán las responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales, por aquellos asuntos en trámite al momento del acto protocolario de entrega-recepción y que no sean informados y documentados por parte de los servidores públicos salientes, hacia los entrantes, y que ocasionen un daño o perjuicio al erario de las dependencias, organismos o entidades públicas.

CAPÍTULO XIV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN E INCONFORMIDAD

Artículo 86.- Los servidores públicos podrán impugnar las sanciones económicas impuestas por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones que deriven del proceso de entrega-recepción en la misma vía, términos y formas que se establecen para los créditos fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del estado de San Luis Potosí, que fue publicada el quince de noviembre de 1994 y todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO Dentro del término de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente del inicio de vigencia de esta Ley, la Contraloría General del Estado, los órganos de control interno de las dependencias, municipios u organismos y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus competencias, expedirán el manual técnico de entrega-recepción, los manuales de procedimientos y de inconformidad, formatos y otras disposiciones administrativas. Aquellas disposiciones que a la entrada

en vigor de la presente Ley resulten aplicables, continuarán vigentes hasta en tanto se actualice la reglamentación relativa al proceso de entrega-recepción.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**C.C.CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Mariano Niño Martínez, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar **el artículo 152, el artículo 155, el artículo 157 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su segundo informe trimestral del Consejo de Transparencia con número de oficio 087/2016/CT/LXI-L de la LXI Legislatura con base en la Gaceta Parlamentaria No. 31 con fecha 18 de Mayo del 2016, nos muestra que se han presentado 312 iniciativas del 24 de Septiembre del 2015 al 18 de Mayo del 2016, de cuales 205 se encuentran pendientes de dictaminar, 50 han sido aprobadas, en 14 se solicitó su primera proroga, 5 fueron retiradas o improcedentes y 38 se encuentran vencidas debido a que a su fecha de ingreso cumplen ya más de 6 meses pendientes, por lo que conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica del poder Legislativo se encuentran vencidas ya que no han presentado su primer proroga prevista cuando la complejidad de estas así lo requiera.

El artículo 156 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí nos dice que las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen conforme el orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse, lo cual en la práctica no se respeta.

En LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí se incorporó la figura de caducidad legislativa una buena medida para medir el desempeño legislativo que consiste en que si después de 6 meses de presentada una iniciativa o punto de acuerdo no se dictamina se extinguirá el proceso parlamentario por el paso del tiempo.

Con la presente iniciativa no se busca eliminar la figura de caducidad, sino proponer mecanismos para que las comisiones estén informadas oportunamente del trabajo en rezago y tomen medidas pertinentes para evitar caer en ese término y dar cauce a las iniciativas presentadas.

Las iniciativas buscan expedir leyes o modificar las actuales para mejorar nuestro entorno social, hacer leyes más justas para todos los ciudadanos, por lo cual debe ser una prioridad dictaminarlas.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o en su caso desechándolas por improcedentes, como nos marca el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Para lo cual pongo a su consideración que en las comisiones se incluya en el orden del día las iniciativas que tengan más de 5 meses de presentadas y aún no se dictaminan para elaborar plan de trabajo o por la complejidad de esta pedir la primera proroga en tiempo, abonando siempre respetar el trabajo legislativo de todos los promoventes, los cuales invirtieron su tiempo y trabajo en equipo en proponer nuevas leyes o modificar las existentes en pro de la ciudadanía.

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 152. Al inicio de cada reunión el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma al presidente, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.</p> <p>Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.</p> <p>ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.</p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p> <p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido</p>	<p>ARTICULO 152. Al inicio de cada reunión el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma al presidente, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.</p> <p>Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de los diputados el orden del día en donde incluirá una relación de las iniciativas que hayan sido presentadas hace más de 5 meses y aún no se dictaminan para elaborar el respectivo plan de trabajo relativo a su análisis y dictamen correspondiente y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.</p> <p>ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, días para su vencimiento ,descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.</p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p> <p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a</p>

<p>turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I a III ...</p> <p>...</p>	<p>partir de la última reunión de la comisión, así como una relación sobre las iniciativas tengan más de 5 meses de presentadas y aún no sean dictaminado, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I a III ...</p> <p>...</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 152. Al inicio de cada reunión el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma al presidente, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.

Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de los diputados el orden del día **en donde incluirá una relación de las iniciativas que hayan sido presentadas hace más de 5 meses y aún no se dictaminan para elaborar el respectivo plan de trabajo relativo a su análisis y dictamen correspondiente** y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.

ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, **días para su vencimiento**, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, **así como una relación sobre las iniciativas tengan más de 5 meses de presentadas y aún no sean dictaminado**, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a III ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P. 03 de Junio del 2016.

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

**C.C.CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa que insta adicionar una fracción y un último párrafo al artículo 35 y reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Los presupuestos procesales son todas aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizarse de oficio. A manera de ejemplo se encuentran la competencia, la personalidad, la vía, entre otros.

La vía, que es objeto de esta iniciativa, es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado analizan y estudian dicho presupuesto procesal es de oficio; También, coexiste la facultad de las partes de cuestionarla, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente.

En cuanto al momento procesal en que se estudia y resuelve la vía, ocurre una vez que se ha concluido el proceso en todas sus etapas procesales y se ha citado para dictar sentencia definitiva. Esto es, una vez que se presenta la demanda, ésta es admitida, se emplaza a la parte demandada, se ofrecen pruebas, éstas se desahogan, se pasa a la etapa de alegatos y se cita para dictar sentencia definitiva, lo cual en muchos casos, ocurre después de varios años de desgaste emocional y económico para las partes.

Finalmente, en cuanto a los efectos que se originan cuando se declara la improcedencia de la vía, es la de dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, y por consiguiente, todo lo actuado en el juicio queda nulo.

Todo lo anterior es consecuencia de que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado no se contempla de manera expresa la excepción dilatoria de improcedencia de la vía, tampoco el momento procesal en que debe analizarse ni los efectos que recaen cuando resulta procedente dicha excepción. En otras palabras, no se faculta al órgano jurisdiccional para que analice dicho presupuesto procesal desde que se le presenta la demanda, o cuando se le hace valer vía excepción o incidente, tampoco se le faculta para que de resultar incorrecta la vía deje válido todo lo actuado, ordene el trámite en la vía que considere correcta y reponga el procedimiento.

Así es, en la Ley Adjetiva Civil no se contempla expresamente la excepción de improcedencia de la vía, pues en su artículo 35 se establece cuáles son las excepciones dilatorias que se pueden oponer, dentro de las cuales no encuentra la relativa a la improcedencia de la vía, la cual es una excepción

dilatoria, puesto que no ataca el fondo de la acción sino que trata de impedir que se siga con la legalidad del procedimiento al no ventilarse la demanda en la vía correcta.

Tampoco se establece en dicha legislación el momento en que debe ser analizada la excepción de improcedencia de la vía, pues solo señala qué excepciones pueden ser de previo y especial pronunciamiento, esto es cuales se pueden resolver antes de que se dicte sentencia. Tales excepciones lo son, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal en comento, en los juicios ordinarios, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la personalidad; en los juicios extraordinarios, la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, cuando la vía también debiera serlo pues es un presupuesto procesal sin el cual no puede resolverse el fondo del asunto, y ningún sentido práctico tiene que el juicio se siga en todas y cada una de sus etapas procesales, por varios años, si al final se determinará, si es incorrecta, que no se puede entrar al estudio del fondo del asunto, dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía que corresponda y sin efecto todo lo actuado.

Finalmente, cabe decir que tampoco el Código Adjetivo Civil para el Estado establece cuales son los efectos que deben tenerse cuando se declara la improcedencia de la vía, pues si no se contempla expresamente como excepción dilatoria, no es posible se establezca el procedimiento en que ha de tramitarse y los efectos que se tendrán de resultar procedente.

Lo hasta aquí dicho ha provocado en la práctica que:

1.- A la parte demandada o tercero llamado a juicio, no obstante que opuso la excepción de improcedencia de la vía, por no estar facultado el órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto, al no ser formar artículo de previo y especial pronunciamiento, tenga que seguir en su contra el juicio en todas sus etapas procesales, hasta que se cita para resolver, erogando gastos innecesarios e invirtiendo tiempo;

2.- La parte actora, que ha presentado una demanda en la vía incorrecta, tenga que tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales por varios años, erogando gastos, para que el juzgador pueda decidir si la vía en que tramita el asunto es correcta o no, y si esto último es así, se le dejen a salvo los derechos para que los haga valer en otro juicio en la vía y forma correcta, pues dicho presupuesto no forma artículo de previo y especial pronunciamiento; que no se le ministre justicia de manera pronta como lo ordena el artículo 17 constitucional, que no tenga derecho a que se le ministre justicia no obstante que el juzgador cuente con todos los elementos probatorios necesarios para resolver la cuestión planteada, ya que tiene que tramitar otro juicio en la vía y forma correcta; en el segundo juicio, si ya concluyó el término para presentar su demanda, no porque la presente tiempo después, sino porque el termino transcurrió mientras tramitaba el primer juicio, pierda su derecho y se le declare improcedente la acción si se le opondrá la excepción de prescripción o caducidad.

Por lo a fin de evitar lo anterior, resulta indispensable que al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles se adicione una fracción más, la IX, en la que se contemple expresamente la excepción dilatoria de improcedencia de la vía y se adicione un último párrafo en el que se establezca los efectos que deben tenerse cuando se declare la improcedencia de la vía, como lo son que se continúe con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarándose la validez de lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento; en el artículo 36 se establezca que dicha excepción también formara artículo de previo y especial pronunciamiento tanto en los juicios ordinarios como en los extraordinarios.

Lo anterior tal y como se ilustra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADICIONADO
<p>ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor; V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande; VI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII.- La división; VIII.- La excusión; IX.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.</p> <p>Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.</p>	<p>ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor; V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande; VI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII.- La división; VIII.- La excusión; IX.- La improcedencia de la vía; X.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.</p> <p>Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad y la improcedencia de la vía. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia, la falta de personalidad en el actor y la improcedencia de la vía, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable Asamblea la presente **iniciativa por el que se propone se adicione una fracción y un último párrafo al**

artículo 35 y se reforme el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 03 DE JUNIO DEL 2016

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto que propone **modificaciones a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

En la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga al municipio la facultad para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. En el mismo sentido se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ahora bien, con la finalidad de brindar una adecuada prestación del servicio público en mención, la Ley de Aguas para el Estado otorga a los ayuntamientos la facultad de constituir comités de agua rurales en las localidades de su jurisdicción, mismos que el ordenamiento de referencia define como *“organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio”*.

Uno de los problemas principales que detecto respecto al funcionamiento adecuado de los comités de agua rurales, es el relacionado a la determinación de sus cuotas y tarifas, pues éstas actualmente se fijan de manera libre, calculando los gastos para brindar el servicio, que incluyen generalmente energía eléctrica y bombeo, divididos entre el número de usuarios registrados en el padrón.

Dado que para los comités de agua rurales es complicado apearse a una metodología preestablecida, como la regulada en el Decreto 594 de fecha 14 de septiembre de 2006, se propone a través de este proyecto legislativo, **reformular el artículo 83 con el objetivo de determinar las bases para que el comité proponga sus cuotas y tarifas**, las cuales deberán remitirse durante la primer semana de noviembre de cada año a su ayuntamiento, a fin de que éstas se incluyan en la ley de ingresos respectiva; ello en atención al plazo que marca el inciso b) fracción VI del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

b) En materia Normativa:

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente...”

A la fecha se encuentran debidamente publicados en el Periódico Oficial de nuestra Entidad, el reglamento de los comités rurales en los municipios siguientes: Ébano, Cedral, Villa de Reyes, Ciudad Valles, Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Tamuín, Cerro de San Pedro y Aquismón, dado lo cual considero necesario adicionar un párrafo al artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado, **que establezca claramente como obligación para los ayuntamientos que constituyan comités de agua rurales, expedir el cuerpo legal que regule su integración y funcionamiento.**

Ahora bien, en virtud de que una de mis propuestas es que las cuotas y tarifas que apliquen los comités de agua rurales, sean publicadas en las leyes de ingresos de cada ayuntamiento que cuente con prestadores de servicio de esa naturaleza, considero necesario concomitante a ello, clarificar por medio del artículo 83 BIS el cual propongo adicionar, que **los ingresos obtenidos por el servicio que presten los comités, sean destinados exclusivamente a hacer más eficiente su operación, funcionamiento y además a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.**

Finalmente, se considera pertinente establecer en los artículos transitorios de este Decreto, que la Comisión Estatal del Agua se pondrá a disposición de los ayuntamientos a fin de brindarles la asesoría necesaria para la constitución de sus comités de agua rurales y, en su caso, para la formulación adecuada de sus propuestas de cuotas y tarifas.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 83; y **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 81, y el artículo 83 BIS, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. ...

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio.

ARTÍCULO 83. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe la Asamblea General a propuesta del Comité de Administración, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.

La propuesta deberá remitirse al ayuntamiento para su inclusión en la ley de ingresos respectiva, durante la primer semana del mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión Estatal del Agua, pondrá a disposición de los ayuntamientos la asesoría necesaria para la constitución de sus comités de agua rurales y, en su caso, la asesoría necesaria para la formulación adecuada de sus propuestas de cuotas y tarifas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de junio de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La historia del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) es la que diariamente construyen miles de niños, jóvenes instructores comunitarios, padres de familia y las comunidades más alejadas, vulnerables y olvidadas. Es la historia de una institución cuya tarea primordial es asegurar el acceso a la educación básica a miles de mexicanos, para así lograr un país más justo.

El CONAFE se creó el 11 de septiembre de 1971 como un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), con personalidad jurídica y patrimonio propios. Aun cuando ya existían, en aquel entonces, importantes instituciones educativas, el Consejo se distinguió por su búsqueda de un objetivo muy concreto: llevar los beneficios de la educación básica a las comunidades que hasta ese momento no contaban con servicios educativos.

El reto es brindarle a la población de estas comunidades, herramientas para que en el futuro puedan enfrentar con éxito las situaciones y retos que se les presenten, así como desenvolverse mejor en su entorno social y productivo. Para ello, el CONAFE mantiene un constante proceso de renovación, adecuando sus directrices, asumiendo nuevas responsabilidades y poniendo en marcha creativas e innovadoras estrategias. Haciendo uso constante de la experiencia e imaginación que lo han caracterizado y posicionado como un actor central del sistema educativo nacional.

En la actualidad, en el estado hay de 1,678 Líderes para la educación Comunitaria, que atienden a 13,493 alumnos, de esos, 1,666 son servicios de educación básica comunitaria en 1,080 localidades, existiendo 1,270 Promotores Educativos que prestan su servicio en Educación Inicial del CONAFE en igual número de localidades, atendiendo a 15,289 padres de familia y beneficiando a 15,820 niños de 0 a 4 años.

El servicio que brindan a la población los jóvenes que se integran al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) es de suma importancia ya que cubren las necesidades educativas, y si bien, no cuentan con una preparación pedagógica, sí tienen una

capacitación permanente y demuestran vocación docente que les permite ofrecer educación de calidad a niños y niñas que viven en zonas marginadas.

En ese sentido, los jóvenes solamente prestan un servicio en las escuelas de las comunidades, con la firme convicción de que no se quede ninguna comunidad, así sea la más marginada o pobre, sin educación, durando solo uno o dos años y posteriormente hacen uso de su beca para continuar sus estudios superiores o capacitación para el trabajo.

Es decir, los jóvenes que realizan su servicio como maestros comunitarios de CONAFE, cuando llegan a las comunidades que les son asignadas, el equipamiento personal, en la mayoría de los casos, consta de pantalón, chamarra, tenis, y botellas para beber agua, ya que los jóvenes por lo que están trabajando, es por una beca para continuar sus estudios.

Es por ello, que por medio de la presente iniciativa se pretende hacer un reconocimiento a todos aquellos jóvenes que egresan de preparatoria y desarrollan su vocación como docentes, estando convencidos que, los jóvenes que pasan por CONAFE son más triunfadores en niveles superiores de estudio, porque maduran con la experiencia, el liderazgo, pero sobre todo, con la incansable vocación del docente que viven día a día en las distintas comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. En el estado de San Luis Potosí, se declara día del Instructor Comunitario CONAFE el 11 de septiembre de cada año.

ARTICULO SEGUNDO. En todas las comunidades donde se preste el servicio un Instructor Comunitario CONAFE, se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social que desarrolla.

T R A N S I T O R I O

UNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 06 días del mes de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s .**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que adiciona párrafo al artículo 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, adiciona párrafo al artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho al voto extraterritorial, que hoy en día es parte de la agenda política de varios países, es relativamente reciente. En México, lograr el beneplácito para aprobar el voto de los connacionales residentes en el extranjero, llevó casi diez años. Desde las primeras demandas de las organizaciones de migrantes en los años noventa y el momento en que se concibió la idea de poder votar fuera del distrito electoral que le corresponde a cada ciudadano en 1996, hasta el momento de su aprobación en el año de 2005. Con ello, México se sumó a los más de 110 países que en ese momento contaban con legislaciones que permitían a sus ciudadanos votar fuera de sus lugares de origen.

En el libro, *“El voto de los mexicanos en el extranjero”* de los autores Jorge Carpizo y Diego Valadez, se analizan las propuestas, el peligro y el contexto de establecer el derecho al voto de los mexicanos radicados en el extranjero, los aspectos que consideran las legislaciones, la doble nacionalidad, residencias, la cuantificación de aquellos mexicanos radicados en Estados Unidos, incluso analizan antinomias al ser un derecho o una obligación, los alcances de los artículos consagrados en la constitución, realizan un comparativo de la tendencia global del sufragio, inclusive cuestionando si es correcto otorgarles un derecho a aquellas personas que no tienen obligaciones ciudadanas, como las tendrían aquellas personas que cumplen cabalmente con las disposiciones, reglamentos, lineamientos y concretamente impuestos.

Después de los comparativos de estos grandes constitucionalistas mexicanos, es necesario que legislemos en la materia, entablemos el debate y se creen las bases en la Constitución Política del Estado, respetando la soberanía, sumémonos a las entidades que el pasado 5 de Junio implementaron este mecanismo como Aguascalientes que registro 314 solicitudes para votar, de los cuales fueron validados 129 votos, Oaxaca y Zacatecas, este último que valido 80 votos para la elección a Gobernador recordemos que San Luis Potosí fue pionero en la democracia, evolucionemos en la política electoral y jurídica.

En este orden de ideas hago en hincapié que corresponde al Consejo Electoral y de participación ciudadana en conjunto con el Instituto Nacional Electoral establecer los lineamientos y ordenamientos legales aplicables, y en su caso realizar los convenios operativos respectivos, para que llegado el momento procesal oportuno, los ciudadanos sean enlistados previa solicitud, realicen las actividades de

promoción del voto , utilicen los recursos a su alcance, así como los medios tecnológicos, vigilen la procedencia o improcedencia de la solicitud, con su respectiva notificación y salvaguarden el derecho al voto de los potosinos que residen en el extranjero.

Encuentra sustento legal para la presente iniciativa lo establecido en el artículo 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado a y b, el libro cuarto y sexto, así como los artículos 329, 332 y 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios plasmados en la Declaración Universal de los derechos humanos y el pacto internacional de los derechos civiles.

Los estados tienen libertad para regular, lo relativo al voto de los ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido en LGIPE, por lo que las entidades federativas pueden establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en La Legislación Federal, por lo tanto no resulta inconstitucional limitar el derecho a votar de los mexicanos residentes en el extranjero, en este caso a los potosinos, únicamente a las elecciones de gobernador.

Presento esta reforma a la Constitución como vocal de la Comisión de Asuntos migratorios del Poder legislativo, reconozco el trabajo que ha realizado la Coordinación Nacional de Oficinas Estatales de atención a Migrantes, el trabajo e impulso de todas esas asociaciones civiles que luchan por el voto de los potosinos, por lo que, vigilare que se lleve a cabo esta propuesta.

Es menester legislar por aquellos potosinos que por circunstancias laborales, familiares, profesionales, académicas o situaciones de la vida tuvieron que emigrar. Como un verdadero demócrata, considero necesario adecuarnos al fenómeno de la globalización, así como la expansión de la democracia en el mundo, y que constituyen pilares significativos en el reconocimiento al voto potosino en el extranjero.

Por lo anteriormente expuesto, este representante de la ciudadanía potosina, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que se reforma, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

...

...

Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se adiciona párrafo segundo al artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que se reforma, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador, de acuerdo a las bases que establezca el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a seis de junio del dos mil dieciséis

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR y ADICIONAR disposiciones, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El debate ilustrado en torno a la igualdad política y la paradójica exclusión de las mujeres del pacto social que dio origen al Estado moderno, motivó la conformación de un movimiento social internacional, conocido como sufragismo, que constituyó la respuesta de las mujeres al monopolio masculino del espacio público. Se trató de la primera acción colectiva organizada de las mujeres a fin de exigir su estatus de ciudadanas y cobró auge entre las postrimerías del siglo XIX y la primera mitad del XX.

La exigencia central de este movimiento social fue el derecho de las mujeres a votar y ser electas, además del derecho a la educación y al trabajo remunerado, en concordancia con los principios de la Ilustración en torno a la individualidad, la autonomía como sujetos y la igualdad, en lo que Norberto Bobbio (1991) ha descrito como “el derecho a tener derechos”.

El sufragismo se alimentó del cuestionamiento al carácter representativo de los gobiernos y desplegó una movilización cívica para reivindicar la igualdad política entre mujeres y hombres. A través de este movimiento, se afirmó la necesidad de fortalecer los procesos de individuación de las mujeres y de su autonomía en la toma de decisiones vitales en tanto sujetas de derechos.

En el sufragismo participaron sucesivas generaciones de mujeres, logrando, apenas de manera difusa en 1948, el reconocimiento internacional de su derecho a participar en el ámbito de la política como un derecho humano fundamental, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece, en su artículo 21, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

Este reconocimiento internacional expresaría de cierta manera los avances que estaban logrando las mujeres en el interior de sus países para que fuesen reconocidos sus derechos políticos. Procesos que, habría que subrayar, han sido diferentes en cada país; aunque la tendencia en la mayoría de las naciones ha sido el reconocimiento jurídico-legal de la igualdad entre mujeres y hombres (igualdad de jure), el cual supone que todas las personas son

individuos iguales ante la ley, con la misma capacidad para ejercer sus derechos, lo que ha significado para las mujeres el reconocimiento formal a su estatus de ciudadanas.

El derecho al sufragio femenino ha ampliado el sentido del ideal de ciudadanía universal ya que con el reconocimiento formal de idéntica categoría de pares ante la ley, mujeres y hombres son igualmente ciudadanos ante la norma jurídica. Dicha igualdad formal (igualdad ante la ley) constituye un principio jurídico y un pilar fundamental de los Estados modernos (Gallo y Salinas, 2007).

La igualdad jurídica de mujeres y hombres parte de la premisa de que la asignación igual de los derechos fundamentales para todas las personas elimina per se los obstáculos para que cada individuo desarrolle sus capacidades en las distintas esferas de la vida. Bajo este supuesto el sufragio sería pensado como una prerrogativa cuyo disfrute es igual para toda la ciudadanía (mujeres y hombres), al ser un derecho universal que no distingue las diferencias individuales o colectivas, diferencias sociales o de grupo, así como las desigualdades en términos de riqueza, estatus y poder.

La experiencia evidencia que el “trato igual” en el que se sustenta la igualdad de jure entre mujeres y hombres, ha resultado ser omiso y ciego ante las desigualdades de género, al no reconocer las múltiples dimensiones de desventajas, subordinación y discriminación sistemáticas y estructurales hacia las mujeres, que impiden su participación de manera equilibrada con los hombres en el ámbito de la política.

De tal manera que el reconocimiento del derecho al sufragio femenino no ha bastado para abolir la exclusión de las mujeres en los espacios de poder político. En última instancia, este derecho se ha constituido como condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Aun cuando el derecho al sufragio ha habilitado a las mujeres a participar en la política, no ha logrado superar las desventajas derivadas de su condición y posición de género, a las cuales se suman otras como la etnia, la edad, el grupo social de pertenencia, etcétera, pese a que dispongan formalmente de idéntico estatus de ciudadanía con respecto a los hombres.

Esto es sumamente grave, no sólo para las mujeres sino para la sociedad en su conjunto, toda vez que la ciudadanía es la cualidad que hace posible que las personas se conviertan en sujetos políticos, responsables de los proyectos colectivos de la sociedad, al tiempo que guarda un vínculo intrínseco con los derechos reconocidos por el Estado y su ejercicio, además de aludir a la pertenencia a una red de organizaciones colectivas –partidos políticos, movimientos sociales, organizaciones civiles, etcétera– (Astelarra, 2002), por lo que el déficit de la presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una mala calidad en el ejercicio de la ciudadanía femenina.

Esta situación permite afirmar que el sufragio universal no ha logrado eliminar el carácter masculino de las instituciones que conforman el Estado, el cual limita la participación de las

mujeres impidiéndoles ejercer suficiente influencia en la estructura, procedimientos y dinámica del quehacer político, así como en la conformación de la agenda pública.

De esta manera, se mantiene vigente un sistema social de género que, de acuerdo con María Luisa Tarrés (2006), es reflejo de una cultura política donde una élite reducida monopoliza el poder y disfruta de sus beneficios gracias a la creación de normas de intercambio que controlan su circulación en los cargos de gobierno y de toma de decisiones públicas.

La desigualdad en la participación política de las mujeres ha motivado, desde las últimas décadas del siglo XX, el cuestionamiento internacional acerca del carácter representativo de los gobiernos, así como el reconocimiento de la necesidad de implementar mecanismos que garanticen a mujeres y hombres las mismas oportunidades de participar en la política de forma efectiva y equilibrada a fin de integrar de igual manera en la agenda pública sus visiones, necesidades, intereses y problemas.

De acuerdo con el PNUD (2006), la inclusión equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad es un medio para garantizar la igualdad de género, a fin de que los diferentes intereses, aspiraciones y necesidades de unas y otros se consideren, valoren y promuevan de igual manera, en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades para, de esta forma, contribuir a mejorar la calidad de la democracia.

Este impulso internacional ha motivado la puesta en marcha de políticas de equidad, también conocidas como de la diferenciación para la igualdad (Camacho, 1997), cuyo objetivo es disminuir y, paulatinamente, cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a través del fortalecimiento de la ciudadanía femenina, a fin de avanzar hacia la igualdad de género.”

La política constituye uno de los ámbitos en el que se hace aún más evidente la desigualdad entre mujeres y hombres. Sus dispositivos y estructuras restringen el derecho de las mujeres para acceder y participar de la misma manera que los hombres en los espacios políticos y de toma de decisiones y, en general, en todos aquellos ámbitos clave de poder, determinantes en la definición del interés colectivo de la sociedad. Las inequidades de género se mantienen vigentes en la participación política a pesar de la igualdad formal de las personas ante la ley que garantiza igual goce de derechos a mujeres y hombres, situación que constituye un problema central de las democracias modernas.

Si bien, ante la ley hombres y mujeres gozamos de una igualdad, si nos quedamos en un enfoque exclusivamente jurídico, éste no es suficiente para lograr la igualdad de facto, es necesario garantizar que todas las mujeres tengan las mismas oportunidades y que haya un entorno para lograr la igualdad de resultados. Es insuficiente el pensar que esto se logra recibiendo un trato idéntico al del hombre, sino que, para lograr la igualdad sustantiva se deben tener en cuenta tanto las diferencias biológicas como las creadas por la sociedad y la cultura. No basta con tener la igualdad en la ley si no que hay que garantizar que las mujeres tengan el acceso a esa igualdad y que al ejercerla, se refleje en el efecto deseado. Es decir, la Igualdad

sustantiva, es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Conforme al artículo 7 de dicha Convención, los Estados Partes están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; para participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y para participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, definición que es adoptada por la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el artículo 4 inciso j) de la Convención de mérito, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es a la luz de los instrumentos internacionales, que surge en México la legislación nacional y local en la materia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mas la expedición de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no es acción suficiente para combatir y erradicar la violencia de la cual en la actualidad siguen siendo

objeto; razón por la cual el Poder Legislativo tiene la alta responsabilidad de reformar del marco jurídico de la Entidad que resulte necesario, con la finalidad de generar disposiciones normativas que compensen las grandes desigualdades existentes, en el caso que nos ocupa, en el ejercicio de la función político-pública de las mujeres.

Y es que una de esas grandes desigualdades la encontramos en este Congreso del Estado, pues basta decir que de sus 27 curules en esta Sexagésima Primera Legislatura, 18 corresponden a diputados y 9 a diputadas. Esta conformación podría parecer un asunto menor, pero no lo es, ya que el órgano legislativo al resolver sus asuntos, por regla general, por el voto mayoritario de sus integrantes, de alguna manera nulifica la representatividad y participación de las diputadas en el ejercicio de la función político-pública, pues cualquier asunto puede ser resuelto al seno de la legislatura sin la intervención de ninguna de ellas, incluso en los casos que la ley exige una mayoría calificada, pues tan solo representan una tercera parte del Congreso.

De esta manera se hace patente la restricción al derecho de las mujeres para participar de la misma manera que los hombres en los espacios políticos y de toma de decisiones y, en general, en todos aquellos ámbitos clave de poder, determinantes en la definición del interés colectivo de la sociedad, como lo advertíamos en líneas precedentes. Además la composición del Congreso del Estado es un claro ejemplo de que las inequidades de género se mantienen vigentes a pesar de la igualdad de mujeres y hombres ante la ley.

A la luz de lo precedente se hace necesario modificar disposiciones de los artículos, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues de acuerdo a dichas disposiciones los integrantes de la Directiva y de las comisiones pueden ser removidos de sus cargos por el voto de la mayoría simple del Congreso, sin embargo es aquí donde una vez más la composición del Congreso reviste relevancia en razón de que en el supuesto de que sea una diputada a la que se le pretende remover de su función dentro de la Directiva o de las comisiones, bastará que sus pares hombres voten a favor, para que esto suceda, sin importar la abstención o voto en contra que emitan el resto de las legisladoras; ahí la gravedad.

No debemos perder de vista que parte de la violencia política en contra de las mujeres se ejerce con el objeto de acortar, limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio libre del cargo dentro de la función político-pública, así como para inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Es por lo expuesto y fundado que a través de la presente iniciativa se busca generar una acción afirmativa, a efecto de que se garantice y haga efectiva la participación y toma de decisiones de las mujeres, en aquellos casos que se les pretenda remover de su función como integrantes de la Directiva, de las comisiones o de los comités, para cuyo fin se requerirá que dentro del voto mayoritario para su remoción, se cuente con el voto favorable de la mitad más una de las diputadas integrantes de la legislatura.

Para mejor conocimiento de la derogación propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 72. Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el incumplimiento de sus funciones, siendo necesario para tal efecto, el voto de la mayoría simple del Congreso, previa audiencia del interesado.	ARTICULO 72. Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el incumplimiento de sus funciones, siendo necesario para tal efecto, el voto de la mayoría simple del Congreso, previa audiencia del interesado, salvo que se trate de una diputada a quien se pretenda remover, en cuyo caso se requerirá que dentro del voto mayoritario a que se alude, se cuente con el voto favorable de la mitad más una de las diputadas integrantes de la legislatura.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.	ARTICULO 136. Quienes integren las comisiones y los comités, podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición de la persona interesada, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.
	Para los efectos del párrafo anterior, se requerirá del voto de la mayoría simple de quienes integren el Congreso, previa audiencia de la persona interesada, salvo que se trate de una diputada a quien se pretenda sustituir, en cuyo caso se requerirá que dentro del voto mayoritario a que se alude, se cuente con el voto favorable de la mitad más una de las diputadas integrantes de la legislatura.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 72. Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el incumplimiento de sus funciones, siendo necesario para tal efecto, el voto de la mayoría simple del Congreso, previa audiencia del interesado, **salvo que se trate de una diputada a quien se pretenda remover, en cuyo caso se requerirá que dentro del voto mayoritario a que se alude, se cuente con el voto favorable de la mitad más uno, de las diputadas integrantes de la legislatura.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 136, y se **ADICIONA** un párrafo, este como segundo, al mismo numeral, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 136. **Quienes integren** las comisiones **y los comités**, podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición de la persona interesada, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.

Para los efectos del párrafo anterior, se requerirá del voto de la mayoría simple de quienes integren el Congreso, previa audiencia de la persona interesada, **salvo que se trate de una diputada a quien se pretenda sustituir, en cuyo caso se requerirá que dentro del voto mayoritario a que se alude, se cuente con el voto favorable de la mitad más una de las diputadas integrantes de la legislatura.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado José Belmarez Herrera, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que insta **ADICIONAR** el artículo **5° BIS**, a la **Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que sustento en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley en cita, como es de saberse, es la encargada de regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, de los tres poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad y de sus organismos, que requieran para desarrollar sus funciones¹, razón por la cual, es menester que exista un Comité en materia de Adquisiciones para los fines mencionados, el cual, la normatividad en comento, describe en su numeral 2º, fracción III, la cual enteramente indica:

¹ “ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo; II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos; III.- El Poder Judicial; y IV.- Los ayuntamientos y sus organismos”.

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.-... a II.-...

III.- Comité: el órgano colegiado constituido en cada una de las instituciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento, conforme a las partidas presupuestales asignadas a cada una de ellas;

IV.-... a VIII.-..."

De lo versado en lo anterior se observa que, el Comité tiene que estar compuesto de manera colegiada y por integrantes que deben de estar inmersos en los temas de adquisiciones, para lo cual, también es conveniente señalar que al organismo interno se le otorgan una serie de atribuciones para que en necesidad de sus actividades, se desenvuelva de la mejor manera, mismas que se encuadran en el artículo 5º de la ordenanza en la materia, y que me permito exponer de manera textual a continuación:

"ARTICULO 5o.- Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de los responsables de las diversas áreas involucradas de la institución, en los que podrán participar los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad; dichos comités tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de las acciones previstas en el Artículo 1o de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Revisar los programas y partidas presupuestales asignadas para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

III.- Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la Ley Federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios se ejerzan con recursos federales;

IV.- Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a lo establecido en este ordenamiento;

V.- Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contrato, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos para las instituciones;

VI.- Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;

VII.- Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de los bienes o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, confrontándolos con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la Institución;

VIII.- Verificar que los contratos que se celebren con proveedores o licitantes reúnan los requisitos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta ley;

IX.- Elaborar y aprobar su manual de organización y funcionamiento;

X.- Rendir un informe anual al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y

XI.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales o que les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función."

En base a lo precitado se observa que, las actividades y atribuciones con que cuentan los Comités, son de gran relevancia e importancia, al tomar decisiones con respecto a adquisiciones, arrendamientos y servicios, enunciando así mismo que, en base a un análisis de la norma multicitada, se advierte que no existe contenido que indique expresamente quienes conforman el órgano colegiado, no obstante, el Ordenamiento Federal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sí contempla los integrantes del Comité. Derivándose de lo que precede, es de considerarse una homologación de ambas Leyes, teniendo como base lo que estipula el numeral 22, fracción VI, de los incisos a) al e), de la Ley de Adquisiciones Federal y el numeral 19, del Reglamento de la legislación ya señalada. Sirve de sustento legal los numerales acaecidos, los cuales se presentan respectivamente:

De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I.- ... a V.- ...

VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

a) Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;

b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente; c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;

d) El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y

e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

VII.- ...”

Del Reglamento de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios del Sector Público:

“Artículo 19.- El Comité estará integrado con un máximo de siete vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, y se conformará de la siguiente forma:

I. El Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá, y

II. Los vocales que deberán ser: a) El titular del área de programación y presupuesto o de finanzas o equivalente; b) El titular del Área contratante de la dependencia o entidad a nivel central, y c) Los servidores públicos que tengan relación o conocimiento con la generalidad de los asuntos materia del Comité, que no estén adscritos a la Oficialía Mayor o su equivalente, quienes serán designados por el titular de la dependencia o entidad o por el servidor público que éste determine, quien en ningún caso podrá ser el Oficial Mayor o equivalente.

El Oficial Mayor o su equivalente designará al secretario técnico del Comité, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior al de director de área y sólo tendrá derecho a voz.

El área jurídica y el órgano interno de control, en su carácter de asesores designarán, cada uno, a un servidor público para asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, quien podrá entregar sus pronunciamientos razonados de manera escrita o hacerlos verbalmente, en la sesión correspondiente.

Los vocales del Comité y los asesores deberán tener como mínimo nivel jerárquico de director general en las dependencias o los que realicen las funciones equivalentes en las entidades. Los miembros del Comité, los asesores y el secretario técnico podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes.

La Secretaría de la Función Pública podrá designar a un servidor público para participar como asesor en los comités o subcomités que estime conveniente, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

A solicitud de cualquiera de los miembros o asesores del Comité se podrá invitar a sus sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Los invitados a que se refiere el párrafo anterior suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento son servidores públicos equivalentes al Oficial Mayor y al área de programación y presupuesto o de finanzas, quienes realicen funciones equiparables a aquéllos, con independencia de su denominación y jerarquía asignada en la estructura organizacional.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.”

Abarcaría hacer hincapié, en que cabe la posibilidad de que ya existen actualmente Comités de Adquisiciones en la Instituciones, pero pues como se pregonó precedentemente, no existe de forma expresa, porción normativa que tutele dicha composición colegiada. Agregando, así mismo que, coexistiría mayor certeza en el ámbito de la transparencia, en el sentido de que se conocería de manera concreta, las funciones específicas de sus miembros, las actividades en base a sus facultades otorgadas en materia de adquisiciones, que realice el Comité, en base a su Reglamento, que para tal efecto, tenga bien a emitir la Institución.

En ese sentido, y por lo ostentado en el cuerpo de la actual iniciativa, se propone:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el artículo **5º BIS**, a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 5º BIS.- El Comité señalado en el numeral anterior, actuará de manera colegiada, y estará conformado por el número de integrantes que así se considere, siempre y cuando sea impar, los cuales tendrán el carácter de vocales titulares, con derecho a voz y voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración. Por lo que el Comité, se conformará como sigue:

I.- Vocal Presidente:

a) El Oficial Mayor o su equivalente.

II.- Los demás Vocales deberán ser:

a) El Titular del Área de Finanzas o equivalente;

b) El Titular del Área contratante de la Institución o su equivalente;

c) Los Servidores Públicos que tengan relación y/o conocimiento directo en el ámbito de las atribuciones conferidas al Comité, quienes serán designados por el Titular de la Institución o por el servidor público que éste último determine.

El Área Jurídica y el Órgano de Control Interno de la Institución, quienes asistirán a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, en calidad de Asesores, los cuales no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de Director o equivalente.

Para el correcto funcionamiento y en base a sus atribuciones, el Comité se estará a lo estipulado en su Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Una vez conformado oficialmente el Comité, la Institución deberá emitir su respectivo Reglamento, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de Junio de 2016

A t e n t a m e n t e

Diputado José Belmarez Herrera

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracciones II y III al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) plantea en su *Informe sobre la democracia en América Latina 2004* el concepto de ciudadanía integral, mismo que no solamente refiere la interacción del ciudadano con los poderes fácticos, sino que evidencia la necesidad de establecer vínculos mucho más cercanos que no limiten sus derechos civiles, sociales y políticos, es decir una convivencia armónica que nos lleve no solamente a la intervención lejana de quienes dentro de un democracia electoral colaboraron para la conformación del estado mediante la designación del poder ciudadano en sus representantes, sino que debemos tender hacia una democracia ciudadana, donde se garantice la participación de cada uno de los habitantes de Estado a efecto de que sean parte del proceso de toma de decisión, para que ya no se limiten a ser simplemente observadores.

Es en este sentido que atendiendo a uno de los compromisos del poder legislativo con la ciudadanía debemos mantener lazos cercanos así como las puertas abiertas para la participación social, estableciendo precisiones que lo hagan efectivo, pero además establecer planteamientos en cuanto a la transparencia y rendición de cuentas para con la ciudadanía, pues son los habitantes a quienes nos debemos y por ello nuestro trabajo siempre debe ser transparente e informado y sobretodo cercano a todas las personas que deseen conocer de las actividades que se desarrollan al interior de este poder.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan fracciones II y III al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 20. ...

I. ...;

II. ...;

III. Promover la participación ciudadana mediante la implementación de foros, consultas y conferencias, y

IV. Promover la transparencia y rendición de cuentas mediante la actualización constante de la página electrónica del Congreso del Estado, en la que se garantizará dar a conocer entre otras cosas sus actividades, estructura, composición, información legislativa, y otros temas de interés general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de junio 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** el artículo 144 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, “El Congreso del Estado instituye el servicio parlamentario de carrera para sus trabajadores, a través de la Oficialía Mayor, la que instrumentará los mecanismos y fijará los criterios para la selección de personal, capacitación y ascenso; procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, según la naturaleza de los mismos”, lo cual por un lado establece como parte de la ordenación a nivel administrativo el servicio parlamentario de carrera, sin embargo, no se especifica el tipo de relación creada con motivo del ingreso al mismo, ni tampoco la temporalidad en cuanto a la permanencia.

Por ello, resulta pertinente realizar una modificación en este sentido a efecto de especificar dichos tópicos ya que si bien, en este momento la figura es incipiente, requerimos de establecer precisiones que garanticen a quienes formen parte del servicio parlamentario de carrera las condiciones tanto de ingreso como de permanencia, pero además se opte por la profesionalización del personal de confianza del legislativo, lo cual debe traducirse en un mejor desempeño por parte de quienes formamos partes del mismo.

En este orden de ideas, debemos optar por la profesionalización del personal que ingresa al poder legislativo y de su capacitación constante, no solamente para que estén actualizados en los temas que legislativos, sino para que quienes ingresen cuenten con la preparación profesional correspondiente, lo cual como se establece en la norma sustantiva que nos rige, se reglamente por parte de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 144 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144 BIS. El objetivo del servicio parlamentario de carrera será la profesionalización de los trabajadores del Congreso del Estado y se integrará por niveles o rangos que permitan la promoción de

quienes formen parte del mismo, su permanencia se sujetará a la acreditación de exámenes de los programas de actualización y especialización que se apliquen por parte de la Oficialía Mayor.

Las condiciones de trabajo serán determinadas por la Oficialía Mayor y quienes formen parte del servicio parlamentario de carrera serán considerados trabajadores de confianza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de junio 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Xitlalic Sánchez Servín, J. Guadalupe Torres Sánchez y Martha Orta Rodríguez, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 258, 264, 267, 290, 299,305, 308, 795 Quince, 795 Sexties, 795 Septies, 940, todos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de rectificar la redacción anteriormente aprobada esta Legislatura con el objetivo de reforzar el sistema procesal respecto la oficiosidad y el principio de petición de parte, así como medios ordinarios de defensa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Procesal es algo vivo y cambiante en un tiempo y una sociedad determinados, en el que interesa el derecho público y las buenas costumbres, por lo que el interés del Estado está relacionado con la sociedad, quien debe llevar a cabo reformas, adiciones, que sean indispensables para una mejor impartición de justicia, siendo actualmente una necesidad que exista la figura de la caducidad en atención a disposiciones legales, como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, sanción que viene a ser una carga procesal para las partes, señalando un término y evitando además el abandono del ejercicio de la acción procesal, puesto que, la caducidad de la acción logrará en un futuro, poner fin a largos e interminables procedimientos, siendo que en la actualidad existen juicios perpetuos los que no deben legalmente existir, puesto que afectan la seguridad jurídica de los particulares, creando una incertidumbre a los intereses económicos y morales, así como un trastorno a la economía social, provocando una perturbación a la normalidad, tanto social como legal, ante una paralización indefinida del proceso, puesto que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de la acción, quedando el proceso hasta el momento que alguna de las partes lo active que puede ser en todo tiempo, mientras no exista sentencia, dado que ésta cambia la situación jurídica y ya existiendo sentencia ejecutoria puede ocurrir la prescripción de la ejecución que es de diez años, siendo los efectos de la caducidad, con relación a la instancia, la cesación del derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro del término que señala el Código Procesal, afectando la caducidad a pretensiones procesales, pero no a las acciones deducidas, siendo una carga el impulso de las partes para evitar la caducidad que puede dictarse de oficio o a petición de parte jurídicamente interesada, siendo la caducidad de pleno derecho la que obliga al no abandono indefinido del proceso con las limitaciones que en los juicios de alimentos, universales, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios de juicio, no procedería la caducidad de la instancia, caducidad que abarcará en los términos que señala la ley, tanto en la primera instancia, segunda instancia, incidentes y recursos, respecto de las limitaciones citadas.

El Supremo Tribunal de Justicia indica que la caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, por lo que el principio de petición de parte debe prevalecer dentro del proceso judicial por la exigencia de la persona titular de esos derechos.

El artículo 17 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es así que esta propuesta de reforma a los diversos artículos ya mencionados, agilizará el proceso judicial, eliminará la confusión que podría generar al gobernado garantizando así la justicia impartida por los juzgadores, logrando un equilibrio de responsabilidades entre el juzgador y las partes.

Por lo que esta iniciativa impulsaría tres vertientes: el impulso procesal oficioso en primera instancia, reforzar la caducidad de la instancia y mejorar de manera eficiente el trámite de recurso de apelación.

Con base en los motivos expuestos, presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos los artículos 258, 264, 267, 290, 299, 305, 308, 342, 795 Quinque, 795 Sexties, 795 Septies, 940, todos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ART. 258.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero, para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado. De la petición y de los documentos el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días, salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte. En estos casos, el término concedido al demandado para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo en su caso, observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común. **Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.**

ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, **a petición de parte** se hará la declaración de rebeldía. Para hacer tal declaratoria, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

ART. 267.- Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a ella o manifestando el actor su conformidad con la contestación, **previa ratificación**, se pronunciará sentencia. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de diez días.

ART. 290.- Contra el auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente, procede el recurso de apelación en **efecto devolutivo**; el que la conceda no tendrá recurso alguno. El auto que niegue la recepción de una prueba promovida después del término del ofrecimiento no admite recurso alguno.

ART. 299.- Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que dentro del término de tres días exponga lo que a sus derechos convenga, reservándose la decisión de los puntos que se suscitaren hasta la sentencia definitiva. **El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.**

ART. 305.- Igualmente pueden articularse posiciones a los gerentes, directores, contadores, cajeros, factores de comercio o dependientes, sobre hechos por ellos mismos ejecutados; pero que se relacionen con las acciones o excepciones que se ventilen y en las que sean parte las instituciones, sociedades o establecimientos industriales o mercantiles a que pertenezcan. **La prueba confesional será inadmisiblesi se ofrece a cargo de quien no se encuentre dentro de este supuesto y no admitirá recurso alguno.**

ART. 308.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 306 y 307. **Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.**

ART. 342.- Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. **El tercero en discordia será nombrado por el juez.**

ART. 408.- **Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término de cinco días comunes, para que produzcan sus alegatos.**

ART. 409.- **Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término concedido para alegar, el juez dictará auto de citación para sentencia.**

ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:

- I. Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del término indicado;
- II. Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido;
- III. Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere;
- IV. Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas;
- V. **La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada;** y
- VI. Puede ser decretada por auto o en sentencia.

ART. 795 SEXTIES.- Contra la resolución de primera instancia que decreta la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo. La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma, podrá ser

impugnada **a través del recurso de reposición**. La que decrete tal caducidad no admitirá ningún recurso.

ART. 795 SEPTIES.- En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia:

- I. Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada, o independientemente, o que surjan o deriven de aquéllos;
- II. En juicios de alimentos;
- III. En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, o incapaces;
- IV. **Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez, o tribunal, o a las partes;**
- V. Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otra autoridad;
- VI. En los casos en que la suspensión provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento;
- VII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia;
- VIII. En materia de ejecución de sentencias firmes, y
- IX. Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.

ART. 795 OCTIES.- Las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante; y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

ART. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir

cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y
- III. Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

ART. 940.- La apelación debe interponerse **por escrito** ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de **nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva**, o dentro de **seis si fuere interlocutoria, o auto**, y **en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio**, debiendo exhibirse copia de dicho recurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria. Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso. **Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes.** Asimismo, las partes deberán señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal. Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, **las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso, las cuales deberán ser expedidas a su costa.** Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios. **De no formularse los agravios o no señalarse las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.** Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas a efecto en este código.

ART. 954.- DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día once de septiembre del 2014, la iniciativa que plantea reformar el artículo 70 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la C. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, verificaron la viabilidad y legalidad de la mencionada iniciativa, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones, V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones dictaminadoras, conocer y resolver sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para hacerlo ante esta Soberanía.

TERCERO. Que a efecto de justificar la procedencia de la iniciativa, la impulsante proponente expuso como motivos, entre otros los siguientes:

...“Posteriormente en septiembre del año 2012, se publica la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la que se derogó la Ley del Instituto Potosino de la Juventud; dicho ordenamiento a diferencia del anterior contempla los derechos que tienen los jóvenes como el acceso a la justicia, a la salud, educación, trabajo, así como también el acceso a estímulos y espacios para la recreación, la música, el arte, el deporte, la expresión de ideas, opinión política, en fin todas las actividades que actualmente son de interés para la juventud.

Para lograr lo anterior, el Instituto cuenta con Órganos de Dirección, los cuales son responsables del gobierno, administración, operación y vigilancia y dentro de los cuales se encuentra la Junta Directiva, la cual se encuentra conformada por un presidente, diez vocales los cuales tendrán un suplente y el Director General el cual tendrá las funciones de Secretario Técnico y participará con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta Directiva; sin embargo, en el artículo 83 del mismo ordenamiento señala que la Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica y una Vicepresidencia Ejecutiva la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones y formará a su vez parte de la Junta Directiva en Calidad de Vocal... mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 83. La Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica a cargo del Director General del Instituto, y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones y formará parte de la Junta Directiva en calidad de Vocal. Esta Directiva contará con una Secretaría Técnica designada por el Director General del Instituto”.

Por tanto, en el artículo 70 se omite señalar que la Vicepresidencia Ejecutiva deberá formar parte de la Junta Directiva, es por ello la necesidad de modificar el texto del artículo 70, para incluir a la Vicepresidencia Ejecutiva y que así, en vez de diez vocalías sean once y con ello se homologue al texto del artículo 83...

Además de lo anterior propongo modificar la redacción del texto del artículo 70, pues en él se señala que la Junta Directiva se conformará con diez vocales que serán los titulares de las Secretarías General de Gobierno, según las estructura orgánica de Gobierno del Estado de San Luis Potosí la Secretaría General de Gobierno es una y recae en una sola persona por tanto el texto debería ser señalado en singular para decir que el Secretario General de Gobierno formará parte de la Junta Directiva.”

CUARTO. Que con fundamento en la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE DIRECCION</p> <p>ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:</p> <p>I...</p> <p>II. Diez vocales, que serán los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social y Regional, y de Planeación del Desarrollo; Servicios Coordinados de Salud; Instituto de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE DIRECCION</p> <p>ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:</p> <p>I...</p> <p>II. Once vocales, que será el titular de la Secretaría General de Gobierno, de Desarrollo Social y Regional, y de Planeación del Desarrollo; Servicios Coordinados de Salud; Instituto de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema</p>

<p>Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad, y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;</p> <p>III a IV.</p>	<p>para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad; el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y el Vicepresidente del Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento;</p> <p>III a IV. ...</p>
--	--

QUINTO. Que el Instituto Potosino de la Juventud es un organismo público descentralizado de la administración estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo propósito es asesorar y auxiliar al Poder Ejecutivo en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política de la juventud en la Entidad.

SEXTO. Que para el cumplimiento de su objeto y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Potosino de la Juventud contará entre otros, con un Órgano de Dirección denominado Junta Directiva, que es su órgano de gobierno y se integra actualmente de la forma siguiente, con:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;
- II. **Diez vocales**, que serán los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social y Regional, y de Planeación del Desarrollo; Servicios Coordinados de Salud; Instituto de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad, y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia del titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste, y
- IV. El Director General del Instituto, quien tendrá las funciones de Secretario Técnico, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.

SÉPTIMO. Que además de los vocales señalados en el considerando anterior, el artículo 83 de la Ley establece que la Directiva del Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento, será integrada por una Presidencia Honorífica a cargo del Director General del Instituto, y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones y formará parte de la Junta Directiva en calidad de Vocal.

En este sentido es procedente y se aprueba llevar a cabo la reforma que se promueve a efecto de establecer con claridad la integración de la Junta Directiva e incluir al Vicepresidente del Consejo de Participación, Juvenil, Evaluación y Seguimiento como lo señala el numeral 83 del mismo ordenamiento; más sin embargo la dictaminadora al estudiar la redacción de dicho artículo nos percatamos de que en el mismo se señala a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y las facultades que esta tenía a su cargo, fueron transferidas a la Secretaría de Finanzas en la reforma de fecha 07 de abril de 2015, es por lo anterior, que estimamos la pertinencia de eliminar a la Secretaría de Planeación del Desarrollo.

Así también, en la redacción del mismo artículo se sustituye al Instituto de Cultura por el de Secretaría de Cultura; igualmente, se sustituye el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad por el de Instituto de las Mujeres del Estado.

Es así, que al hacer las modificaciones anteriormente señaladas, la redacción de la fracción II, del artículo 70, quedaría de la siguiente manera:

“ II. Diez vocales, que serán los titulares de las secretarías, General de Gobierno; de Desarrollo Social y Regional; Servicios Coordinados de Salud; Secretaría de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el Instituto de las Mujeres del Estado; el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y el Vicepresidente del Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento”;

De conformidad con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones dictaminadoras presentan a esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ), tradicionalmente se ha concebido a la juventud como una fase de transición entre dos etapas: la niñez, y la adultez. En otras palabras, es un proceso de transición en el que los niños se van transformando en personas autónomas, por lo que también puede entenderse como una etapa de preparación para que las personas se incorporen en el proceso productivo y se independicen respecto a sus familias de origen.

Desde el ámbito sociológico, se considera que la juventud inicia con la capacidad del individuo para reproducir a la especie humana, y termina con la asunción plena de las

responsabilidades y autoridad del adulto. No obstante, con el objetivo de homologar los criterios de los diferentes países, así como de tener una definición universal de juventud, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha definido a ésta como las personas que se encuentran en el rango de edad de 15 a 24 años. Esto representa un parámetro para que cada nación establezca una definición propia, por ejemplo en la Comunidad Europea el rango de edad oscila entre los 15 y 29 años; para el caso de México es de 12 a 29 años.

Es por ello que los organismos internacionales reconocen la necesidad de orientar las políticas e instituciones hacia tres sectores estratégicos: ampliar las oportunidades mediante un acceso más amplio a servicios de salud y educación de mejor calidad; desarrollar las capacidades de los jóvenes para que la toma de decisiones sea producto de información completa y adecuada; y fomentar un sistema eficaz de segundas oportunidades a través de programas de compensación que generen los incentivos necesarios para superar los efectos de decisiones desacertadas.

La juventud es, sin lugar a dudas, un pilar fundamental para el crecimiento de un estado; sobre los jóvenes recae la responsabilidad de hacer crecer al país en diversos sectores como lo son el social, económico, y político. Sin embargo, es imperante que el estado previamente haya brindado las herramientas necesarias para un adecuado desarrollo de todos y cada uno de los jóvenes.

En este sentido, San Luis Potosí no es la excepción, la preocupación del gobierno por mejorar las políticas públicas que favorezcan a los jóvenes es cada vez mayor, por esta razón se vuelve prioritario que instituciones que trabajen con jóvenes, tengan las facultades y herramientas indispensables para una adecuada administración.

Atendiendo lo anterior, en febrero del año 2002 se publica en nuestra Entidad la Ley del Instituto Potosino de la Juventud, ordenamiento que crea el organismo del mismo nombre, y lo contempla como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, cuyo propósito es asesorar y auxiliar al Ejecutivo del Estado en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política de la juventud.

Posteriormente, en septiembre del año 2012 se publica la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la que se abrogó la Ley del Instituto Potosino de la Juventud; dicho ordenamiento, a diferencia del anterior contempla los derechos que tienen los jóvenes como el acceso a la justicia, a la salud, educación, trabajo, así como también el acceso a estímulos y espacios para la recreación, la música, el arte, el deporte, la expresión de ideas, opinión política, en fin, todas las actividades que actualmente son de interés para la juventud.

Para lograr lo anterior, el Instituto cuenta con órganos de dirección, los cuales son responsables del gobierno, administración, operación y vigilancia; y dentro de los cuales se encuentra la Junta Directiva, la cual actualmente se encuentra conformada por un presidente, diez vocales los cuales tendrán un suplente, y el Director General el cual tendrá las funciones de Secretario Técnico y participará con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta

Directiva; sin embargo, el artículo 83 del mismo ordenamiento señala que la Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica y una Vicepresidencia Ejecutiva la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones y formará a su vez parte de la Junta Directiva en Calidad de Vocal, mismo que se transcribe:

“ARTÍCULO 83. La Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica a cargo del Director General del Instituto, y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones y formará parte de la Junta Directiva en calidad de Vocal. Esta Directiva contará con una Secretaría Técnica designada por el Director General del Instituto”.

Por tanto, el artículo 70 omite señalar que la Vicepresidencia Ejecutiva deberá formar parte de la Junta Directiva; es por ello se modifica, para incluir a la Vicepresidencia Ejecutiva y que así sean once vocalías y, con ello, sea congruente en el dispositivo antes transcrito.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 70 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. ...

I. ...

II. Diez vocales, que serán los titulares de las secretarías, General de Gobierno; de Desarrollo Social y Regional; de Cultura; Servicios Coordinados de Salud; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el **Instituto de las Mujeres del Estado**; el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, **y el Vicepresidente del Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento**;

III y IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMÉZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente		
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

Firmas del dictamen que **REFORMA** el artículo 70 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta		

Dip. Josefina Salazar Báez Vicepresidenta		
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaría		

Firmas del dictamen que **REFORMA** el artículo 70 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; Hacienda del Estado; y Desarrollo Económico y Social; les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio de 2016, la solicitud que plantea autorizar al Ejecutivo del Estado, celebrar contrato de donación gratuita y condicionada respecto a un predio identificado como Polígono 1, ubicado dentro del Parque Industrial denominado WTC2, ubicado en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., a la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., con el fin de construir e instalar una planta automotriz, dedicada a la producción de automóviles; así como la autorización para brindar a la empresa estímulos fiscales.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VI, VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en el mes de abril, la empresa multinacional Ford Motor Company, S.A. de C.V., anunció un proyecto para el establecimiento de una planta automotriz en San Luis Potosí, misma que representará una inversión de más de mil seiscientos millones de dólares, y la generación de más de dos mil ochocientos empleos, consolidándose con ello un clúster automotriz en el Estado.

TERCERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo considera como una de sus vertientes del Eje Rector "San Luis Potosí Próspero", el impulso al desarrollo industrial, con distintas líneas de acción, como lo es la consolidación de la inversión y competitividad de los sectores estratégicos, entre los que destaca el automotriz.

CUARTO. Que el Ejecutivo del Estado suscribió un convenio para el otorgamiento de diversos estímulos e incentivos a la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., lo que se consideró necesario para que la empresa moral referida tomara la decisión de llevar a cabo el proyecto en nuestra Entidad.

QUINTO. Que dentro de los estímulos que se ofrecieron a la empresa, destacan la donación de un predio de doscientas veinte hectáreas, para la realización de la planta automotriz; la exención del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por un periodo de diez años; y la exención de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la transmisión de la propiedad del inmueble que se solicita en donación.

SEXTO. Que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí ha adquirido un lote de terreno, identificado como Polígono 1, ubicado dentro del parque industrial denominado WTC2, en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., mismo que cuenta con una superficie de 2,200,040.68 metros cuadrados; que ha comprado al fideicomiso N° 17696 del fiduciario Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple; operación de compraventa que consta en el Instrumento N° 108,461, del Volumen 3,045 del Protocolo del Notario Público N° 11, Lic. Bernardo González Courtade, con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que con la instalación de esta nueva empresa, se espera un aumento en la instalación y ampliación de empresas del sector automotriz en el Estado; más de 2,800 empleos directos, el comportamiento del empleo en el sector automotriz en este periodo de 6 años (2015-2021) será de 50,000 nuevas fuentes de empleo, lo que representa un aumento del 17.70 % respecto al generado en 10 años (octubre de 2005 a septiembre de 2015). Esta generación, sumada a la de los sectores relacionados, como el de la construcción, electricidad, comercio y diferentes tipos de servicio, propiciará un aumento de la población ocupada de 150 mil habitantes.

OCTAVO. Que el valor de las exportaciones de la industria automotriz también se verá favorecido, duplicándose en 6 años las del sector automotriz. En los próximos seis años se espera que las exportaciones automotrices totales alcancen los 67.5 mil millones de dólares, incrementándose más dos veces que lo registrado en los diez años anteriores.

NOVENO. Que los resultados antes señalados generarán un aumento estimado en el Producto Interno Bruto del Estado, que pasará de 3.8% a crecimientos cercanos del 5% por ciento en el año 2021. Todo esto conlleva a una mayor derrama fiscal de impuestos locales (predial, impuesto sobre automóviles nuevos, sobre servicios de hospedaje, sobre adquisición de vehículos automotores usados, control vehicular, impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y adquisición de inmuebles), así como una mejora en las participaciones federales.

DÉCIMO. Que la instalación de esta importante armadora coloca a nuestra Entidad como el más importante clúster automotriz en el país, y fortalece de manera muy importante el sector comercio y servicios que se generará en torno al funcionamiento de la planta industrial, en favor del desarrollo del Estado, cuestión que justifica ampliamente la inversión que se realiza para apoyar la instalación de la referida empresa.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 104, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la solicitud presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., el siguiente inmueble:

Lote de terreno subdividido identificado como polígono 1, ubicado dentro del Parque Industrial denominado WTC2, ubicado en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., con una superficie de 2'200,040.68, y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste en tres líneas: la primera en línea curva de 40.48 metros; la segunda de 749.95 metros lineales; y la tercera en línea curva 31.17 metros, lindando todas con el polígono de fusión.

Al noroeste: 1,941.87 metros lineales y linda con polígono de fusión.

Al sureste en tres líneas: la primera de 1,938.37 metros lineales; la segunda de 154.18 metros lineales; y la tercera en línea curva de 10.83 metros, lindando todas con el polígono de fusión.

Al suroeste: 1,332.54 metros lineales y linda con polígono 2 y con polígono 3.

Artículo 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor de la persona moral privada Ford Motor Company, S.A. de C.V., ésta lo destinará única y exclusivamente para la construcción e instalación de una planta automotriz, dedicada a la producción de automóviles.

Artículo 3º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que, en términos de la ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

Artículo 4º. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, en términos del artículo 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, brinde a la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., los siguientes estímulos fiscales:

a) Por lo que respecta al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (impuesto sobre nómina), la exención a la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V. del cien por ciento del impuesto referido, por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha en que se cause el impuesto, o a partir de que la empresa lo solicite. Para este propósito, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, emitirá y entregará a la empresa el certificado de promoción, en términos del artículo 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

b) Por lo que respecta a los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como y cualesquiera impuestos estatales que se causen por la adquisición, fusión y las transmisiones de la propiedad del inmueble materia de la donación, a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., otorgar el cien por ciento del importe que corresponda a esas contribuciones. Lo anterior incluye los costos y/o derechos para los avalúos y los certificados de libertad de gravámenes, de valor catastral y de no adeudo.

Artículo 5º. En caso de incumplimiento por parte de Ford Motor Company, S.A. de C.V., de los términos y plazos estipulados en el Convenio en el que se le otorgan a ésta última para el establecimiento de una planta en el Estado, diversos estímulos e incentivos, celebrado entre el Gobierno del Estado y dicha empresa con fecha 4 de abril del año 2016, la donación del bien inmueble autorizada en el presente Decreto, se revertirá con todos sus accesorios a favor del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Presidente

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

Secretario
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL**

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Presidente

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
Vicepresidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Secretario

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el once de febrero de dos mil dieciséis, iniciativa, que promueve reformar el artículo 54 en su fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, señalan que las principales causas de muerte en la sociedad mexicana, entre otras; son desafortunadamente los accidentes de transporte, donde la tasa de mortalidad se refleja en personas de entre 19 y 40 años.

Lo anterior, es sin duda un hecho lamentable, en que muchas de las veces bien pudiera ser evitado, dado que ocurre debido a un descuido, falta de previsión, una imprudencia, que como individuos estamos expuestos a cometer, sin embargo, desafortunadamente las consecuencias a veces repercuten en personas que no tuvieron una participación directa en el hecho lamentable, causando en ellos un daño en algunas veces reparable, en otras desgraciadamente imposible de enmendar.

A veces la imprudencia a que nos encontramos expuestos, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más, por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de éstos hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

En nuestra legislación local se encuentra contemplada la obligación de la contratación de una póliza de seguro que responda ante daños causados a terceros, para el caso de los accidentes de tránsito, sin embargo se hace necesario el cumplimiento de tal disposición de manera clara y específica dentro de la Ley de Transporte Público, dado que si bien la de Tránsito obliga a que todos los vehículos que circulan, lo cierto es que dicha precisión necesariamente debe existir también en el presente ordenamiento y que no exista duda entre la obligación que tienen los concesionarios del transporte público, de contratar un seguro que responda de los posibles daños causados ante un hecho de tránsito.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para que queden como sigue:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I. El arrendamiento o gravamen de la concesión o permiso, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;</p> <p>III. No pagar el concesionario o permisionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, placas, revista anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;</p> <p>V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen al Estado, los municipios, a los usuarios, peatones conductores o terceros, en sus personas y sus bienes con motivo de la prestación del servicio de transporte público;</p> <p>VI. La alteración del orden público o la</p>	<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; para el cumplimiento de ésta disposición, la Secretaría verificará dentro de los primeros treinta días del año en curso, la existencia y vigencia de las pólizas de seguro que amparen la cobertura del periodo anual; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;</p> <p>La hipótesis prevista en ésta fracción, causará la revocación inmediata de la concesión.</p> <p>V a XXXII. ...</p>

vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

VII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XI. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIII. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;

XIV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercebimientos o requerimientos de la Secretaría;

XV. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría;

XVI. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaría;

XVII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;

XVIII. Permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;

XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;

XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, la incapacidad permanente, o la muerte de usuario y terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permisionario;

XXV. Transportar materiales que requieran permisos y vehículos especiales;

XXVI. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;

XXVII. Por comprobarse que se presentaron

<p>documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión;</p> <p>XXVIII. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;</p> <p>XXIX. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;</p> <p>XXX. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;</p> <p>XXXI. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorrodeen la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y</p> <p>XXXII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la presente propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Que el proponente busca establecer en la Ley de Transporte Público de la Entidad en su artículo 54 fracción IV lo siguiente: **la Secretaría verificará dentro de los primeros treinta días del año en curso, la existencia y vigencia de las pólizas de seguro que amparen la cobertura del periodo anual.**
- Con relación a los seguros la ley en mención mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. **Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado...**

Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo en mención los concesionarios y permisionarios del transporte público se pueden hacer acreedores a la siguiente sanción:

ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;

- Lo anterior es verificado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante la denominada revista vehicular, la cual esta mandatada en la ley en cita en su numeral 12 fracción XXIX: **Revista Vehicular**: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.
- Asimismo en el numeral 48: **Todas las concesiones deberán ser refrendadas anualmente aprobando la revista vehicular correspondiente**, de conformidad con la convocatoria que emita la Secretaría; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.
- Asimismo las causales establecidas en el artículo 54 de la ley en mención, la dependencia rectora pueda configurarlas como causal de revocación de la concesión o permiso debiendo instaurar el procedimiento establecido en el numeral 133 de la ley en comento.
- De lo anterior, podemos establecer que la dependencia rectora del transporte público verifica mediante la revista vehicular lo relativo a que los concesionarios y permisionarios del transporte público cuenten con las pólizas de seguros de conformidad a la ley de la materia, es por ello que se resuelve desechar lo propuesta.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha y es de desecharse, la iniciativa descrita en el preámbulo. Notifíquese

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que desecha la iniciativa que promueve reformar el artículo 54 en su fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño. (Asunto No. 1088)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil trece, la Iniciativa que busca reformar los artículos, 54, 55 y 56, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, planteada por los otrora diputados, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Jaén Castilla Jonguitud y J. Ramón Guardiola Martínez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la Comisión que conocen del asunto, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 102 en su fracción VI y 115 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su contenido y su exposición de motivos:

“Artículo 54. Los estacionamientos son los espacios públicos o privados destinados a la guarda de vehículos y que pueden ser operados por parte de entes de gobierno o por particulares a los que les sea autorizado dicha actividad por conducto de las autoridades competentes, las que para otorgar la licencia de funcionamiento, deberán de asegurarse que sus accesos y salidas, así como sus áreas de operación cumplan con condiciones y medidas de seguridad en prevención de accidentes, por lo que deberán de tomar en cuenta el dictamen que en cada caso emitan las coordinaciones de protección civil estatal o municipal.

Para el funcionamiento de los estacionamientos gratuitos o con pago a cargo de establecimientos mercantiles o personas físicas o morales dedicadas a la explotación comercial de estacionamientos, deberán contar en todos los casos con la autorización expresa que incluya los horarios y días autorizados para su funcionamiento, dimensiones de los cajones de estacionamiento, determinación de los lugares y ubicaciones de los cajones que deban de ser destinados e identificados para el uso de personas con discapacidad y adultos mayores, restricción de espacios y determinación de velocidades y cualquier otra circunstancia con lo que deban de cumplir.

Para el estacionamiento en la vía pública, las autoridades municipales deberán determinar las zonas y horarios en que podrán funcionar, el establecimiento de tarifas y mecanismos para su cobro y la asignación de lugares o zonas que sean de uso exclusivo para personas con discapacidad o para adultos mayores, buscando en todo momento el beneficio de una mejor movilidad urbana. De la misma forma, la autoridad competente establecerá las restricciones para el uso de la vía pública como estacionamiento.

Artículo 55. Los estacionamientos mercantiles tales como cines, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, terminales de transporte público y cualquier otro que ofrezca servicio de estacionamiento mediante el cobro de una cuota o tarifa, así como las personas físicas o morales que tengan como actividad comercial la prestación (sic) se servicio de estacionamiento mediante cuota o tarifa sin importar la figura jurídica que se invoque, responderán de los daños que se causen a los vehículos por cualquier causa, con excepción de los originados por otro vehículo que haga uso del estacionamiento siempre y cuando sea conducido por su propietario o legítimo poseedor, en cuyo caso este responderá por los daños.

Artículo 56. Cuando un vehículo permanezca por más de tres días sin causa justificada en un estacionamiento, el responsable del mismo dará aviso a la autoridad municipal, lo que estará facultado para retirar el vehículo del estacionamiento y depositarlo en una pensión, haciendo a su vez del conocimiento de esa circunstancia al Ministerio Público para (sic) lo fine a que haya lugar.”

“Exposición de motivos

Hoy en día el crecimiento urbano se ha incrementado de manera considerable, y esto se ve reflejado en la gran cantidad de vehículos que vemos circular diariamente, y que son causa de problemas en la circulación, aunado a esto la falta de lugares destinados como estacionamientos públicos.

La ley de tránsito vigente en nuestro estado ya contempla en su título quinto, la figura de estacionamientos, sin embargo de su contenido se desprende la necesidad de que se incluyan aspectos que hoy no contempla nuestra legislación, tales como clasificaciones, obligaciones, de los prestadores de servicio y reglas de uso de la vía pública, el cuidado y preferencia para las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Para mayor entendimiento de la propuesta se expone el siguiente cuadro comparativo.

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 54. El servicio de estacionamiento consiste en la guardia de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los municipios; podrá autorizarse a particulares, sean personas físicas o morales, la prestación de este servicio, previo estudio de factibilidad a través de la autoridad competente.</p>	<p>ARTICULO 54. Los estacionamientos son los <u>espacios públicos o privados</u> destinados a la guarda de vehículos y que pueden ser operados por parte de entes de gobierno o por particulares a los que les sea autorizado dicha actividad por conducto de las autoridades competentes, las que para otorgar <u>la licencia de funcionamiento</u>, deberán de asegurarse que sus accesos y salidas, así como sus áreas de operación cumplan con condiciones y medidas de seguridad en prevención de accidentes, por lo que deberán de tomar en cuenta el dictamen que en cada caso emitan las coordinaciones de protección civil estatal o municipal.</p> <p>Para el funcionamiento de los estacionamientos gratuitos o con pago a cargo de establecimientos mercantiles o personas físicas o morales dedicadas a la explotación comercial de estacionamientos, deberán contar en todos los casos con la autorización expresa que incluya los horarios y días autorizados para su funcionamiento, dimensiones de los cajones de</p>

	<p><i>estacionamiento, determinación de los lugares y ubicaciones de los cajones que deban de ser destinados e identificados para el uso de personas con discapacidad y adultos mayores, restricción de espacios y determinación de velocidades y cualquier otra circunstancia con lo que deban de cumplir.</i></p> <p><i>Para el estacionamiento en la vía pública, las autoridades municipales deberán determinar las zonas y horarios en que podrán funcionar, el establecimiento de tarifas y mecanismos para su cobro y la asignación de lugares o zonas que sean de uso exclusivo para personas con discapacidad o para adultos mayores, buscando en todo momento el beneficio de una mejor movilidad urbana. De la misma forma, la autoridad competente establecerá las restricciones para el uso de la vía pública como estacionamiento.</i></p>
<p>ARTICULO 55. <i>El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la autoridad de tránsito determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías, previo estudio de factibilidad, a través de la autoridad competente.</i></p>	<p>ARTICULO 55. <i>Los estacionamientos mercantiles tales como cines, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, terminales de transporte público y cualquier otro que ofrezca servicio de estacionamiento mediante el cobro de una cuota o tarifa, así como las personas físicas o morales que tengan como actividad comercial la prestación (sic) se servicio de estacionamiento mediante cuota o tarifa sin importar la figura jurídica que se invoque, responderán de los daños que se causen a los vehículos por cualquier causa, con excepción de los originados por otro vehículo que haga uso del estacionamiento siempre y cuando sea conducido por su propietario o legítimo poseedor, en cuyo caso este responderá por los daños.</i></p>
<p>ARTICULO 56. <i>Los ayuntamientos a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad de conformidad con la ley de la materia.</i></p>	<p>ARTICULO 56. <i>Cuando un vehículo permanezca por más de tres días sin causa justificada en un estacionamiento, el responsable del mismo dará aviso a la autoridad municipal, lo que estará facultado para retirar el vehículo del estacionamiento y depositarlo en una pensión, haciendo a su vez del conocimiento de esa circunstancia al Ministerio Público para (sic) lo fine a que haya lugar.”</i></p>

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. De acuerdo con la fecha en que se presentó la iniciativa, es decir el 16 de mayo de 2013, no operaba la caducidad en las propuestas planteadas por diputados, ya que dicha figura jurídica empieza a tener vigencia a partir del 21 de junio de 2014.

Al plantear dicha propuesta legislativa reformas a la Ley de Tránsito del Estado, ésta debió resolverse en el término de seis meses a partir de la fecha de su turno como lo establecía y lo prevé todavía la primera parte de la fracción III del artículo 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, al no dictaminarse en el referido tiempo, la fracción XIV del artículo 11 del Ordenamiento mencionado, fijaba y faculta aun al Presidente de la Directiva para que en cumplimiento de determinación del Pleno integre una comisión ex–profeso a fin de que proceda en lo conducente en un plazo de tres meses.

En esa lógica, las comisiones a las que se les turnó este asunto, no son competentes en este momento para resolverlo como se esgrime con anterioridad. Así que se determina tomar el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Devuélvase este asunto a la Directiva del Congreso del Estado, para que mediante determinación del Pleno integre comisión ex–profeso, a fin de que resuelva este asunto dentro del plazo que estipula la fracción XIV del artículo 11, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

POR LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
PRESIDENTE**

**DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
VOCAL**

Acuerdo, por el que se devuelve iniciativa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que constituya comisión ex–profeso a fin de resuelva en el plazo que prevé la Ley la misma.

POR LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO**

**DIP. HECTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL**

Acuerdo, por el que se devuelve iniciativa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que constituya comisión ex-profeso a fin de resolver en el plazo que prevé la Ley la misma.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de 2015, le fue turnado oficio número 1321, del Congreso de Chihuahua, de fecha 06 de octubre del año 2015, que avala exhorto a la Secretaría de Educación Pública Federal para que proceda conforme al artículo 22 de la Ley General de Educación; instan adhesión.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del exhorto, se tiene que los promoventes integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, basan su propuesta en la siguiente,

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Las exigencias de la reforma educativa; obligan a los docentes a generar calidad en la enseñanza y esto envuelve a las autoridades educativas a abocarse a la atención eficaz de los centros escolares, cubriendo las necesidades educativas indispensables y, descargar a los planteles de las tareas improductivas que trascienden en la actividad docente, dotándolos de las atribuciones que les permitan plantear y organizar su trabajo, tomar decisiones y resolver por sí mismos asuntos que hasta ahora solo han sido generadores de burocracia.

...

Resulta indispensable introducir modificaciones relevantes a la organización, así como a las prácticas que tienen lugar tanto en el espacio en que la autoridad ejerce su función de planeación y conducción de la educación, como en los centros escolares en donde tiene lugar la actividad docente que debe concentrarse en tareas eminentemente académicas.

Se trata de identificar los problemas que se presentan en los diferentes niveles educativos motivados por las cargas administrativas, que sin fundamento, muchas veces se les imponen a los docentes.

En cualquier sistema educativo se destaca la presencia del maestro, su trabajo explica en parte los resultados del aprendizaje de los alumnos, su dedicación y responsabilidad puede hacer la diferencia para alcanzar los conocimientos, competencias y motivar que el alumno continúe con sus estudios. La otra parte después de la influencia del docente, es el director, quien con su actuación y liderazgo es el segundo factor más importante para explicar la eficacia o éxito en la institución escolar, las cargas administrativas que se imponen también al director transforma su rol, deja de ser líder académico y pasa a ser gestor de trámites.

Las cargas administrativas a que son sometidos maestros y directores en la elaboración de documentos los obliga a destinar horas de trabajo en detrimento a la atención del grupo, en las tardes o en las noches, los fines de semana, o hasta llega

al extremo de pedir permisos económicos, con el fin de entregar a tiempo la documentación requerida y no hacerse acreedor a una sanción.

Esto provoca que se dedique más tiempo al llenado de papeleo que a las horas de trabajo frente a grupo; sin contar el número interminable de programas extracurriculares que se le asigna. Se ha vuelto tan importante cumplir con la carga administrativa es enorme (SIC) y debe ser reducida a la normalidad mínima. ...

...

Es necesario realizar un ejercicio de análisis colegiado, que permita determinar con objetividad que es una carga administrativa para efectos exclusivos de actividades de enseñanza – aprendizaje en los diferentes niveles, privilegiando la actividad académica y eliminar obligaciones innecesarias, no requerir documentos o datos que obren en poder de las administraciones, reducir la frecuencia de petición de datos, plazos de tramitación de procedimientos, posibilitar a presentación electrónica de solicitudes, comunicaciones y demás documentos, eliminando en la medida de lo posible funciones que no le corresponden por ser naturaleza eminentemente administrativas (como estar subiendo calificaciones al SIE (sistema de información educativa) bajo el argumento de que el maestro es responsable de la calificación, entre otros.

...

...

La Ley Estatal de Educación en su artículo 20 establece: Las autoridades educativas en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el objeto de simplificarlos para reducir las cargas administrativas de los docentes con el fin de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

...

...

...

...".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que visto el contenido y alcances del exhorto, los integrantes de la dictaminadora estimamos pertinente adherirse, pues es necesario no olvidar que la tarea más importante del

docente es el aprendizaje de los estudiantes y, por tanto, es necesario allegarlos de programas y métodos que faciliten su labor, puesto que sin ser el único agente educativo presente y en interacción permanente con el estudiante, sí es el que puede reunir en una sola las condiciones, espacios temporales, la fundamentación pedagógica y disciplinar y, por supuesto, lo que resulta más importante, la tarea pedagógica de propiciar la formación de los alumnos.

Por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respalda el exhorto al titular del Ejecutivo Federal para que, a través del Secretario de Educación Pública, proceda conforme al contenido del artículo 22 de la Ley General de Educación, y revise permanentemente las disposiciones normativas, trámites, procedimientos y actividades a los que están obligados a dar cumplimiento las escuelas y que trasciendan el quehacer docente, con el objeto de simplificarla y eliminar las cargas administrativas que distraen las actividades académicas, y contribuir con ello a elevar la calidad educativa.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE AVALA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA QUE PROCEDA CONFORME AL
ARTICULO 122 DE LA LEY GENERAL.

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Oficial Mayor del Estado, Ingeniero Elías Pesina Rodríguez que implemente las acciones necesarias a fin de no reconocerles más el carácter de “sindicalizados” a quienes conforman los cuerpos de seguridad pública del Estado, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La rigidez, tradiciones y vicios de comportamiento de los sindicatos de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas en el Estado impiden que estas funcionen adecuadamente truncando la eficiencia efectiva de las mismas.

No obstante que el Sindicalismo es uno de los movimientos sociales que han influido en la aparición y el desarrollo del derecho del trabajo, dichas agrupaciones, en la actualidad enfrentan una serie de problemas y sobre todo de crisis, dejando de ser confiables con el evidente descenso de su efectividad y certeza generando una relación de corrupción entre Sindicato y Estado.

La Secretaría de Desarrollo Económico indicó, que en el 2015, la participación de la población ocupada dentro del ramo de Gobierno del Estado con 4.6%, con agremiados de los 5 sindicatos de burócratas reconocidos oficialmente en San Luis Potosí: Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del estado de San Luis Potosí, Sindicato Autónomo de Trabajadores del Gobierno del Estado, Sindicato Estatal de Renovación de Trabajadores de Gobierno del estado, Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En el caso específico de seguridad pública, hay aproximadamente 900 agentes de policía sindicalizados (registrados principalmente en el Sindicato Independiente de Trabajadoras y Trabajadores de Gobierno del Estado) de un universo de tres mil, es decir, casi una tercera parte de ese total, que dejan de ser “policías”, en virtud de que con el pretexto de que son sindicalizados, cubren horarios de 8:00 a 2:00 de la tarde en oficinas, sin salir de las instalaciones policiacas a operar en defensa de la seguridad, afectando con ello a la ciudadanía en razón de ser muy pocos los recursos humanos que participan en operativos.

Si bien es cierto que el sindicalismo es un derecho que nació con un sentido pleno de universalidad, que reconoció a los trabajadores la facultad de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y aceptó un derecho colectivo al sindicato, el cual una vez constituido adquiere existencia y realidad propia, no menos cierto lo es que, a partir de la adición del apartado B del artículo 123 constitucional se proscribió *a los trabajadores de confianza el derecho a sindicalizarse*.

Aunado a ello, en agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia número 24/1995 (9ª. Época) que al rubro dice: “POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, que resolvió la contradicción de tesis número 11/94, y que esencialmente concluye que los cuerpos de seguridad pública, entre otros, no guardan relación de servicio con el Gobierno asimilada a la del trabajo, sino que más bien es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y los reglamentos que les correspondan.

Así se desprende, de la interpretación constitucional, que de las fracciones X y XIV de dicho apartado hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la norma expresa contenida en el artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la justificación de esa prohibición para descartar el carácter discriminatorio de una norma.

De ese análisis se advierte que el derecho colectivo de sindicalizarse resulta incompatible con el ejercicio de los cargos de confianza, ya que el Estado en virtud del principio de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos debe velar que sus funcionarios cumplan cabalmente sus atribuciones, facultades y obligaciones.

En ese sentido, **el artículo 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prevé que los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato**, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta ley.

El artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí señala que “Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se *considerarán trabajadores de confianza*, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza”.

En consecuencia, los elementos de seguridad pública, la policía investigadora y la policía procesal contemplados en el Ordenamiento señalado, no pueden pertenecer a ningún sindicato.

Por tanto, toda vez que pese a la precisión del mandato constitucional, la Ley y al criterio jurisprudencial que resulta de aplicación obligatoria, la práctica en nuestro Estado es en otro sentido, pasando por inadvertido lo anterior, es menester que la Oficialía Mayor del Estado de San Luis Potosí, por ser la autoridad competente y encargada de atender lo relativo a las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI de la Ley de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, implemente las acciones necesarias para aplicar el mandato constitucional, la ley y la jurisprudencia descritas, por constituir un asunto de interés público, el debido funcionamiento de las instituciones públicas del Estado, y en razón de que el interés “colectivo” de la seguridad pública es superior al interés “individual” de sindicalizarse.

JUSTIFICACIÓN

En virtud del precepto constitucional 123 apartado B, el contenido de la Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y la jurisprudencia descritas en el presente punto de acuerdo, los trabajadores de confianza al servicio de las instituciones públicas del Estado *no pueden sindicalizarse* y en el caso concreto, la tercera parte de los agentes que conforman los cuerpos de seguridad pública del Estado, forman parte de los sindicatos de trabajadores de Gobierno del Estado.

Ello está incidiendo, no tan solo en la inobservancia de normas generales obligatorias, sino en la deficiencia del servicio de seguridad pública, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y por constituir un asunto de interés público, resulta procedente solicitar al Oficial Mayor del Estado, como autoridad competente de la atención de todo lo relativo a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, implementar las acciones necesarias para aplicar la normatividad, y con ello lograr el debido funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, desconociéndoles el

carácter de “sindicalizados” a los agentes que se ostenten como tales por resultar improcedente.

CONCLUSIONES

Del mandato constitucional, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y del criterio jurisprudencial descritos en los “antecedentes” del presente punto de acuerdo, se advierte que el derecho colectivo de sindicalizarse resulta incompatible con el ejercicio de los cargos de confianza, ya que el Estado debe velar que sus funcionarios cumplan cabalmente sus atribuciones, facultades y obligaciones.

En tal virtud, resulta imperativo que el Oficial Mayor del Estado implemente las acciones necesarias para la debida aplicación del mandato constitucional, la Ley y la jurisprudencia mencionadas, desconociendo el carácter de “sindicalizados” a quienes integran los cuerpos de seguridad pública en el Estado y se ostenten como tal.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Oficial Mayor del Estado, Ingeniero Elías Pesina Rodríguez, aplique en el ámbito de su competencia, la reforma del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proscribió *a los trabajadores de confianza el derecho a sindicalizarse*, así como lo prescrito por la tesis de jurisprudencia número 24/1995 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo sentido, implementando las acciones que sean necesarias para que, en apego dicho mandato constitucional y criterio jurisprudencial, se les deje de reconocer como parte de los sindicatos de los trabajadores de Gobierno del Estado a quienes conforman los cuerpos de seguridad Pública.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de **exhortar al Secretario de Seguridad Pública del Estado a que revise el protocolo de actuación de la policía de Seguridad Pública del Estado en relación con el marco jurídico que se menciona en este punto de acuerdo para que se hagan los ajustes correspondientes, asimismo para que evite que grupos de esta corporación se autodenominen de “inteligencia” y centren sus funciones únicamente a las que la ley les faculta y así evitar posibles violaciones al debido proceso y al Secretario General de Gobierno Para que revise el marco jurídico que se considera aplicable en el Sistema de seguridad pública estatal y federal para evitar violaciones al debido proceso, pues las labores de inteligencia son exclusivas de la policía ministerial del Estado, la cual se encuentra al mando del Ministerio Público, solicito se dispensen los trámites de ley y se resuelva el presente punto de acuerdo de forma urgente por ser de obvia resolución, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento Para el Gobierno interno del Congreso del Estado, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pocos días de que inicie la vigencia en su totalidad del sistema penal acusatorio en toda la entidad potosina, nos seguimos encontrando con un problema grave, el cual en los últimos meses ha aumentado. Me refiero a la actuación que ha tenido el grupo de “inteligencia” de la policía estatal, grupo que, está por demás decirlo actúa fuera de la ley, ya que las funciones de inteligencia e investigación están reservadas exclusivamente para la policía que esté al mando del agente del ministerio público, en nuestro caso, corresponde esta tarea a la policía ministerial del Estado, según lo establecido

en el artículo 5 fracción IX BIS de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 5.

IX BIS Policía Investigadora: es el cuerpo de seguridad integrado por elementos de seguridad pública facultados para la investigación de delitos que, en el ámbito de su competencia, actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Así como en el artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicaran en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinaran en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

En el artículo anterior la ley es clara, si existen unidades de investigación fuera de las procuradurías deberán ser coordinadas con las unidades de investigación de las procuradurías en los términos de la Ley.

De todo lo que nos ha precedido, surge la necesidad de explicar que en nuestro sistema de seguridad pública existen dos tipos de policías, las primeras de tipo preventivo o de reacción, este tipo de policía es la más numerosa en nuestro país y en nuestro Estado. El segundo tipo de policía existente es el de investigación, el cual su principal función ha sido la de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de delito, esta policía se encuentra presente a nivel federal y a nivel estatal, depende de las procuradurías y en la labor de estas recae la responsabilidad de la investigación criminal, elemento fundamental para la teoría del caso del Ministerio Público.

Después de esta breve explicación sobre función policiaca, mencionaré que los problemas originados por este grupo de "inteligencia" de la policía estatal han sido graves, pues en octubre pasado llevaron a cabo un operativo como civiles, donde se capturó a una célula delincuencia, a la cual se le decomisó armas, miles de cartuchos útiles, antenas de comunicación y droga. El problema no fue que hicieran su trabajo y detuvieran a esas personas, el problema fue, que actuaron fuera de todo marco legal, pues el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio, no tuvo otra opción que dejar en libertad a estos individuos calificando de ilegal la detención por no estar apegada a derecho, ya que se encontraron demasiadas inconsistencias en la misma.

El ultimo acontecimiento donde estuvo involucrado este grupo de “inteligencia” ocurrió el pasado domingo 29 de mayo, donde este grupo realizando labores de inteligencia para capturar a un homicida disparo en contra de una camioneta en un camino del municipio de Villa de Arista, la cual era tripulada por jóvenes estudiantes del Colegio de Bachilleres número 10, en el acto los agentes policiales hirieron y dieron muerte a una joven estudiante, en un acto donde se hizo abuso del uso de la fuerza pública.

Es necesario que se vigile el actuar de estos agentes y evitar que usen denominaciones que no les corresponden, así se evitará que violenten la ley en el actuar de sus funciones.

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. El congreso del Estado exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Estado a que revise el protocolo de actuación de la policía de Seguridad Pública del Estado en relación con el marco jurídico que se menciona en este punto de acuerdo para que se hagan los ajustes correspondientes, asimismo para que **evite** que grupos de esta corporación se autodenominen “**de inteligencia**” y centren sus funciones únicamente a las que la ley les faculta y así evitar posibles violaciones al debido proceso.

SEGUNDO. El congreso del Estado exhorta al Secretario General de Gobierno Para que revise el marco jurídico que se considera aplicable en el Sistema de seguridad pública estatal y federal para evitar violaciones al debido proceso, pues las labores de inteligencia son exclusivas de la policía ministerial del Estado, la cual se encuentra al mando del Ministerio Público.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de junio de 2016.

A t e n t a m e n t e.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular**